



PODER JUDICIAL



Poder Judicial Morelos
Tribunal de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones
ÚNICO DISTRITO JUDICIAL TERCER SEDE EN CUAUTLA, MORELOS.

JOC/046/2020

SENTENCIA DEFINITIVA.

Heroica e Histórica ciudad de Cuautla, Morelos; 26 de abril de 2021.

VISTO, OÍDO Y CONSIDERANDO, el juicio oral **JOC/046/2020** que se instruyó a ***** por el delito de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO**, previsto y sancionado por el artículo **162** del Código Penal vigente del Estado de Morelos, cometido en agravio de la **menor de iniciales ******* representada legalmente por *****.

RESULTANDO:

I.- DESAHOGO DEL JUICIO. Durante los días del 16, 18, 22, 25, 26, 30 de marzo, 05, 07 y 12 de abril todos de 2021, ante el Tribunal de Juicio Oral del Primer Distrito Judicial del Estado, integrado por los Jueces **ARTURO AMPUDIA AMARO, TERESA SOTO MARTÍNEZ y J. JESÚS VALENCIA VALENCIA**, en su calidad de Juez presidente, Jueza redactora, y Juez tercero integrante, respectivamente; se llevó a cabo la audiencia de debate relativa al juicio **JOC/046/2020**, seguido en contra del acusado, cuyos datos personales son:

El acusado ***** , quien refirió llamarse como ha quedado escrito, tener *** años de edad, con fecha de nacimiento ***** , ser originario de ***** , y con domicilio antes de ser detenido, el ubicado ***** , estado civil ***** , con instrucción ***** , de ocupación ***** , con ingresos aproximados de ***** semanales, con **** dependiente económico, no presenta discapacidad física, no pertenece a algún grupo indígena, siendo el nombre de sus padres ***** .

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Acusado que se encuentra sujeto a la medida cautelar de **prisión preventiva** establecida en la fracción XIV del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, impuesta en audiencia del 08 de noviembre de 2019; siendo **detenido materialmente el *****.**

La víctima menor de iniciales ***** **representada por su señora madre *******, quien señalo como domicilio el ubicado ***** , con medio especial de notificación *****.

II. EL RELATO FÁCTICO MATERIA DE LA ACUSACIÓN. Debe señalarse que la **acusación** que el agente del Ministerio Público entabló contra el acusado ***** , según da cuenta el auto de apertura de este juicio oral de fecha 20 de noviembre de 2020, fue por los hechos siguientes:

“*****.” (Sic).

La agente del Ministerio Público otorgó a los hechos mencionados la calificación jurídica establecida como **ABUSO SEXUAL AGRAVADO** previsto y sancionado en el artículo **162** del Código Penal vigente del estado de Morelos, así como consideró que el acusado ***** , ejecutó de manera **dolosa**, en términos del **segundo párrafo del artículo 15**, en calidad de **autor material**, como lo previene la **fracción I del numeral 18**, y de manera **instantánea** en términos del numera **16¹** del Código Penal vigente del Estado de Morelos; solicitando se le imponga una pena de prisión de 24 años.

¹**Artículo *16.-** El delito puede ser: I. Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se ha realizado el hecho ilícito; II. Permanente, cuando la consumación se prolonga en el tiempo; o III. Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas e identidad de sujeto pasivo se viola el mismo precepto legal.



PODER JUDICIAL



Poder Judicial Morelos
Tribunal de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones
ÚNICO DISTRITO JUDICIAL TERCER SEDE EN CUAUTLA, MORELOS.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En esta tesitura y al tratarse la víctima de una adolescente quien en el momento de acaecido el hecho contaba con la edad de diez años, en la presente resolución se hará mención de la misma como la adolescente víctima, menor víctima o bien únicamente se enunciaran las letras iniciales de su nombre ***** , esto en atención al resguardo de la identidad de la menor para salvaguardar su derecho a un sano y libre desarrollo, libre de señalamiento o estigmatizaciones derivado de los hechos materia de la presente causa, lo anterior en términos de lo que dispone la fracción V del apartado C del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; fracción XXVI del artículo 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales; artículo 8 inciso e) de la Convención sobre los Derechos del Niño; artículo 19 de la convención Americana sobre Derechos Humanos; artículos 13 inciso B y 19 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; párrafos 8 inciso C, sub incisos i) e ii), 12, 42 inciso d) y f) de las Directrices sobre la Justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos del delito; Manual sobre la Justicia en asuntos concerniente a los niños víctimas y testigos de delitos para uso de profesionistas y encargados de la formulación de políticas, capítulo VIII página 59 a 63.

III. LAS PARTES TÉCNICAS COMO ARGUMENTACIONES PRELIMINARES Y FINALES, realizadas fueron:

A. 1) EL MINISTERIO PÚBLICO EN SUS ALEGATOS DE APERTURA SEÑALÓ:

“*****.” (Sic)

A. 2) EN SU ALEGATO DE CLAUSURA, LA REPRESENTACIÓN SOCIAL CONCLUYE:

“*****.”(Sic)

A. 3) EN SU RÉPLICA EL REPRESENTANTE SOCIAL, INVOCÓ:

“*****.” (Sic)

B. 1) ASIMISMO, EL ASESOR JURÍDICO PARTICULAR MANIFESTÓ, COMO ALEGATO INICIAL:

“*****.”(Sic)

B. 2) COMO ALEGATOS DE CLAUSURA EL ASESOR PARTICULAR REFIRIÓ:

“*****.” (Sic).

B. 3) EN REPLICA, EL ASESOR JURÍDICO CITÓ:

“*****.”(Sic)

C.1) POR SU PARTE, LA DEFENSA PARTICULAR DEL ACUSADO, EN SU ALEGATO DE APERTURA SOSTUVO:

“*****.”(Sic)

C.2) EN SU ALEGATO DE CLAUSURA, LA DEFENSA PARTICULAR DEL ACUSADO, EXTERNÓ:

“*****.”(sic)

C.3) EN REPLICA, LA DEFENSA PARTICULAR DEL ACUSADO MANIFESTÓ:

“*****.” (Sic)

D. El acusado *****, refirió no desear realizar manifestación alguna.

IV. DE LAS PRUEBAS PRESENTADAS EN JUICIO. Las pruebas desahogadas en la audiencia de debate fueron las siguientes;

La fiscalía desahogo las siguientes pruebas:

Testigo 01. *****.

Testigo 02. *****.

Testigo 03. *****.

Testigo 04. MENOR VÍCTIMA DE INICIALES *****



PODER JUDICIAL



Poder Judicial Morelos
Tribunal de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones
ÚNICO DISTRITO JUDICIAL TERCER SEDE EN CUAUTLA, MORELOS.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Testigo 05. *****.

Testigo 06. *****.

Testigo 07. *****.

Testigo 08. *****.

Testigo 09. *****.

Testigo 10. *****.

V. ACUERDOS PROBATORIOS.-Las partes arribaron al siguiente acuerdo probatorio:

A) Se tiene por acreditado que la edad de la víctima de iniciales ***** al momento del hecho, era de ***** años, ya que nació el *****. Asimismo, que la madre de la menor víctima es la señora *****; y que la abuela paterna es la señora *****; lo anterior se acredita con el acta de nacimiento número *****, libro ***, oficialía del registro civil ***, de Cuautla, Morelos; a nombre dela menor víctima de iniciales ***** expedida por el licenciado *****

VI. DECISIÓN DEL TRIBUNAL. Cerrado el debate, una vez que fueron analizadas las probanzas anteriores, que fueran ofertadas por la agente del Ministerio Público y la defensa del acusado, este tribunal de enjuiciamiento, en audiencia de fecha 12 de abril de 2021, por **UNANIMIDAD**, arriba a la conclusión de que en el particular, se acreditaron plenamente los elementos estructurales del delito de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO**, y se tuvo por acreditada la responsabilidad del acusado; lo anterior fue así, por considerar que de las pruebas aportadas en juicio, se pudo acreditar que el día 01 de abril de 2015, entre las 18:00 y 18:30 horas, la niña víctima de iniciales ***** quien contaba con la edad de ***** años, se encontraba hincada dibujando en el comedor del domicilio ubicado en *****; domicilio en el cual vive la señora ***** quien es abuela paterna de la menor victima y su esposo el acusado ***** a quien la menor conocía como su abuelito, momento en el que, el acusado se acercó a

la menor víctima, se hincó en el piso a un lado de ella y con su mano comenzó a tocarle su vagina por encima de su ropa, haciendo movimientos ascendentes y descendentes, diciéndole la menor que no lo hiciera, sin embargo el acusado continua tocándola en su vagina, por aproximadamente 03 minutos, mientras que le decía a la menor que ya sabía que no le tenía que decir nada a nadie, porque si decía a alguien iba a matar a su mamá, para después levantarse e irse a acostar a su cama dejando a la menor, realizando con esto un acto erótico sexual sobre la corporeidad de la menor, causándole un daño moral y psicológico, menor con la que además convivía por motivo de su familiaridad; vulnerando con ello el bien jurídico tutelado que lo es la libertad sexual y en el caso en particular al tratarse la víctima de una niña también se afecta el normal desarrollo psicosexual; motivos por los cuales se emitió un **FALLO CONDENATORIO**, en contra de ***** , por encontrar acreditado el delito de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO**, y la intervención del acusado en dicho ilícito; cometido en agravio de la niña de iniciales ***** ilícito previsto y sancionado por el artículo **162** del Código Penal; consecuentemente, el Tribunal de enjuiciamiento convocó a las partes en esta misma fecha, para la emisión y explicación de la sentencia, misma que se engrosa al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERO. DE LA COMPETENCIA. Este Tribunal de Juicio Oral del Único Distrito Judicial del Estado, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los numerales **17 y 21** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **14, 20, 21, 40, 391, 394, 395, 396, 397, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 406, 407, 409, 410 y 411** del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, **66-bis, 67 y 69-bis, fracción IV** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y toda vez que los hechos motivo de esta causa, sucedieron dentro de la jurisdicción del Único Distrito Judicial del



PODER JUDICIAL



Poder Judicial Morelos
Tribunal de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones
ÚNICO DISTRITO JUDICIAL TERCER SEDE EN CUAUTLA, MORELOS.

Estado de Morelos, de manera particular en
*****.

SEGUNDO. VALORACION DE LAS PRUEBAS. Cerrado el debate y una vez que fue analizado y valorado el acervo probatorio que desfiló en la audiencia de debate de juicio oral, conforme a las reglas de la sana crítica, los principios de la lógica, y las máximas de la experiencia, a que aluden los artículos **265, 356, 357, 358 y 359** del Código Nacional de Procedimientos Penales, **este tribunal de enjuiciamiento por UNANIMIDAD**, considera que se acredita por encima de toda duda razonable el delito de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO** por el que el ministerio público acusó a ***** , en relación a los hechos acontecidos el **01 de abril de 2015.**

Consecuentemente, se establece que las pruebas rendidas en la audiencia de debate de juicio oral son suficientes para demostrar, el delito de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO**, previsto y sancionado en el artículo 162 del Código Penal vigente del estado de Morelos, ya que conforme a la valoración que se ha hecho de todas las probanzas rendidas en juicio, ello de acuerdo al sistema de libre valoración de la prueba y tomando en consideración que con base en los principios que rigen dicho sistema, entendido dicho sistema como la libertad para apreciar las pruebas de acuerdo con la lógica y las reglas de la experiencia que, según el criterio personal del juez, sean aplicables al caso².

Este sistema le confiere discrecionalidad al Juzgador, para que valore libremente las pruebas ofrecidas por las partes, pero es una discrecionalidad reglada, porque el Juez tiene que respetar, por ejemplo, las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, que se

² DEVIS ECHANDIA, Hernando. *Teoría General de la Prueba Judicial*. T.I, 5 ed. Ed. Temis S.A., Bogotá, 2006, p. 79.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

utilizan como medio de control de razonamiento empleado por el Juez, de tal manera que estas reglas sirven como directrices para establecer la racionalidad con que el Juez estimará y valorará las pruebas ofrecidas y desahogadas por las partes; así mismo, es pertinente aclarar, para una comprensión acertada del asunto que nos ocupa, el significado de lo que son las máximas de la experiencia, así como de lo que es la lógica, conceptos que, entre otros, son a los que ciñó el legislador la actividad valorativa, los cuales se aprecian de contexto de la tesis aislada número 1.3 C.714 C, sustentada por el tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con número de Registro 168056, visible en el semanario Judicial de la Federación y su gaceta XXIX, de enero de 2009, página 2823 cuyo texto ahora se reproduce:

“Etimológicamente la palabra lógica proviene del griego logike, femenino de lógico, lógico y que significa ciencia que expone las leyes, modos y formas del conocimiento científico, a su vez, el termino lógicos proviene de logos, que es razón discurso. El vocablo experiencia deriva del latín experientiam, que significa: “conocimiento que se adquiere con la práctica”. Entonces la lógica es una disciplina del saber o ciencia que tiene reglas o principios que son parte de la cultura general de la humanidad y que se presume está al alcance de una formación profesional como la del juzgador cuya función esencial del juzgador implica un conocimiento mínimo ordinario por lo cual el legislador remite a esa ciencia o disciplina del saber”.

En otras palabras, las reglas de la **sana critica** consistente en su sentido formal en la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones otorgadas por la experiencia obtenida en el quehacer de decidir el derecho, de ahí que es necesario considerar en la valoración de la prueba, el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener en con el rigor posible, los principios de la lógica en que el derecho se apoya; circunstancias que en el presente caso sujeto a estudio acontecieron, es decir, al momento de que este Tribunal realizó el juicio de valor respecto de los órganos de prueba aportados por la fiscalía, y aplicando dichos principios o reglas que deben regir el sistema de libre valoración, en términos de lo que disponen los artículos **265³**,

³ Artículo 265. Valoración de los datos y prueba El Órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



Poder Judicial Morelos
Tribunal de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones
ÚNICO DISTRITO JUDICIAL TERCER SEDE EN CUAUTLA, MORELOS.

356⁴, 357⁵, 358⁶ y 359⁷ del Código Nacional de Procedimientos Penales, se les concedió valor probatorio pleno a los mismos, para crear en el ánimo de estos Juzgadores, convicción plena respecto al caudal probatorio, y de acuerdo a lo debatido en el juicio oral, ya que las pruebas se desprende que quedaron acreditados los elementos estructurales del delito de **abuso sexual agravado**, previsto y sancionado en el artículo 162 del Código Penal, mismo precepto legal que a la letra dice:

“ARTÍCULO 162.- Al que sin propósito de llegar a la cópula ejecute un acto erótico sexual en persona menor de edad, o que no tenga capacidad de comprender, o que por cualquier causa no pueda resistir dichos actos, o la obligue a ejecutarlos, se le impondrá una pena de ocho a diez años de prisión. Esta sanción se incrementará hasta en una mitad más cuando se empleare violencia física.

Si el sujeto activo convive con el pasivo con motivo de su familiaridad, de su actividad docente, como autoridad o empleado administrativo en algún centro educativo o de asistencia social, se le impondrá una pena de ocho a doce años de prisión y además, en el caso de prestar sus servicios en alguna institución pública, se le destituirá e inhabilitará en el cargo por un término igual a la prisión impuesta; en caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva.

Las autoridades educativas de los centros escolares, las de las instituciones de asistencia social y del Gobierno relacionadas con la materia, que tengan conocimiento de la comisión de este ilícito en contra de los educandos, deberán inmediatamente proceder, a hacerlo del conocimiento de sus padres o de sus representantes legítimos, y denunciarlo ante el Ministerio Público, sin perjuicio del análisis de su responsabilidad en términos de lo dispuesto por el artículo 18 de este ordenamiento.”

De las disposiciones legales antes invocadas se advierte que el delito de **ABUSO SEXUAL** se materializa al actualizarse los siguientes elementos:

- a) Que el activo ejecute un acto erótico sexual sin propósito de llegar a la cópula.

valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.

⁴ Artículo 356. Libertad probatoria Todos los hechos y circunstancias aportados para la adecuada solución del caso sometido a juicio, podrán ser probados por cualquier medio pertinente producido e incorporado de conformidad con este Código.

⁵ Artículo 357. Legalidad de la prueba La prueba no tendrá valor si ha sido obtenida por medio de actos violatorios de derechos fundamentales, o si no fue incorporada al proceso conforme a las disposiciones de este Código.

⁶ Artículo 358. Oportunidad para la recepción de la prueba La prueba que hubiere de servir de base a la sentencia deberá desahogarse durante la audiencia de debate de juicio, salvo las excepciones expresamente previstas en este Código.

⁷ Artículo 359. Valoración de la prueba El Tribunal de enjuiciamiento valorará la prueba de manera libre y lógica, deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

b) Que el sujeto pasivo sea menor de edad o que no tenga la capacidad de comprender, o que por cualquier causa no pueda resistir dichos actos, o se le obligue a ejecutarlos.

Por cuanto a la **Agravante**, esta consiste en:

a)----- Q
ue el sujeto activo conviva con el pasivo con motivo de su familiaridad, de su actividad docente, como autoridad o empleado administrativo en algún centro educativo o de asistencia social.

Ahora bien, antes de entrar al análisis del delito conviene precisar, que los delitos de índole sexual, por regla general se consuman de manera secreta; es decir, ante la ausencia de testigos, lo cual los hace refractarios a la prueba directa; por ello, la declaración de la víctima tiene un valor preponderante; empero, para que esa declaración, en la que el pasivo realiza un señalamiento directo contra el acusado, como autor de la conducta típica, adquiera valor incriminatorio para sustentar una sentencia condenatoria, requiere estar corroborada con algún otro elemento de convicción que la haga verosímil.

Por otra parte, de acuerdo al **Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a Niños, Niñas y Adolescentes**, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; resulta imperativo para la mayoría de este tribunal ponderar el presente caso el cual atañe a una mujer, la cual es menor de edad, toda vez que la víctima de iniciales *********, al momento de acontecer el hecho contaba con la edad de ********* años, por lo tanto estos juzgadores se encuentran reforzadamente obligados a verificar la vulneración de derechos en la niña víctima, dejar de observar dicha situación equipararía a actuar en la ilegalidad ante cualquier pronunciamiento que se realizara en el presente asunto; consecuentemente, para la emisión de esta resolución se toma en cuenta el protocolo señalado; y la **Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en el artículo 19 obliga a la sociedad, a la**



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



Poder Judicial Morelos
Tribunal de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones
ÚNICO DISTRITO JUDICIAL TERCER SEDE EN CUAUTLA, MORELOS.

familia y los Estados, a las medidas de protección que la condición del menor requiere; de ahí que los niños, niñas y adolescentes tienen derechos especiales a los que corresponden deberes específicos por parte de la familia, de la sociedad y del Estado; **su condición exclusiva exige una protección especial, que debe ser entendida como un derecho adicional y complementario a todos los demás derechos que la convención y la constitución Federal reconocen**; es así como el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece de manera textual, el derecho humano del **interés superior del niño, niña y adolescente**; que deber ser entendido, como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de la infancia y de la adolescencia que obliga al Estado, e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando se refiere a menores, sobre todo, en este tipo de eventos delictivos de índole sexual; **y que en el presente caso el hecho tuvo acontecimiento en la casa de la abuela paterna de la menor víctima, en el cual se debe de suponer, que la niña tendría la protección de quienes conviven con ella** ante un hecho ilícito de semejante naturaleza y reprimido por las leyes penales.

Asimismo y atendiendo al interés superior de la niña de iniciales *********, se verificará el resguardo de sus derechos fundamentales y la protección más amplia que le otorguen los diversos ordenamientos legales, al tener este estado de vulnerabilidad, en este caso la niña víctima al momento de sufrir la conducta tenía ********* años de edad; esto arroja que es precisamente esta víctima quien cuenta con doble estado de vulnerabilidad esto es una mujer y además la característica transversal de ser además una menor de edad, por lo tanto se realizara el presente estudio atendiendo a la perspectiva de género obligada y reforzada que tienen estos juzgadores en el estudio del presente asunto, ello de acuerdo con los lineamientos establecidos por nuestro tribunal

supremo y además en base a la siguiente tesis aislada, que ha lugar a citar:

Tesis Aislada (Constitucional, Penal), Tesis: XXVII.3o.24 P (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 30, Mayo de 2016, Tomo IV Décima Época Pag. 2533 Tribunales Colegiados de Circuito, número de identificación 2011620

ABUSO SEXUAL. SI LA VÍCTIMA DE ESTE DELITO ES UNA MENOR DE EDAD, ATENTO A QUE SE ENCUENTRA EN UN DOBLE ESTADO DE VULNERABILIDAD, LE SON APLICABLES LOS ORDENAMIENTOS QUE PROTEGEN A LAS MUJERES, CON LA FINALIDAD DE SALVAGUARDAR SUS DERECHOS FUNDAMENTALES, POR SER CONSIDERADA MUJER CON INDEPENDENCIA DE SU EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).

La menor de edad víctima del delito de abuso sexual, previsto en el artículo [129, párrafo segundo, del Código Penal para el Estado de Quintana Roo](#), se encuentra en un doble estado de vulnerabilidad, ya que, por una parte es i) mujer y, por otra, es ii) una niña, a los que pueden sumarse otros estados de debilidad. En ese sentido, los ordenamientos que protegen a las mujeres, como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como la Ley General de Víctimas, le son aplicables con la finalidad de salvaguardar sus derechos fundamentales, por ser considerada mujer con independencia de su edad. Es así, porque la citada convención, en su artículo [9](#), establece que para la adopción de las medidas establecidas en el capítulo denominado "Deberes de los Estados", éstos tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón de su minoría de edad. Dicha protección también está prevista en la mencionada Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que en su artículo [5](#), fracción VI, define a la "víctima" como la mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia; lo cual es reiterado en el artículo [2, fracción XI, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia](#) de la entidad. Por su parte, la Ley General de Víctimas, en su artículo [5](#), contiene el principio de igualdad y no discriminación, y en cuanto a las víctimas en el ejercicio de sus derechos y garantías, así como en todos los procedimientos a los que se refiere esa ley, dispone que las autoridades se conducirán sin distinción, exclusión o restricción, ejercida por razón de su edad, entre otras, que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 537/2015. 21 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Mirza Estela Be Herrera. Secretario: Édgar Bruno Castrezana Moro. Esta tesis se publicó el viernes 13 de mayo de 2016 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En este orden, el delito de **abuso sexual agravado** es un ilícito que atenta en contra de la libertad sexual de las personas; y en el caso de menores, también vulnera el normal desarrollo psicosexual; de tal manera que, en palabras simples, en el presente caso el abuso sexual agravado, consiste en la ejecución de un acto erótico sexual en persona menor de edad, o que no tenga capacidad de comprender, o que por cualquier causa no pueda resistir dichos actos, o la obligue a



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



Poder Judicial Morelos
Tribunal de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones
ÚNICO DISTRITO JUDICIAL TERCER SEDE EN CUAUTLA, MORELOS.

ejecutarlos, esto sin propósito de llegar a la cópula y que además se agravara más cuando el activo conviva con el pasivo con motivo de su familiaridad, de su actividad docente, como autoridad o empleado administrativo en algún centro educativo; por lo tanto, se impone a través de la violencia **física o la moral**; la primera traducida a través de golpes, maltratos, ataduras, sometimiento a base de fuerza, etcétera; **la segunda se actualiza a través de la manifestación que el agresor le hace a la víctima, o bien utilizando el temor que infunde en esta, dado su género, edad y circunstancias en relación con la adolescente.**

En este orden de ideas, a efecto de facilitar el estudio se analizara **como primer elemento el consistente en que: el sujeto pasivo sea menor de edad**, este elemento se tiene debidamente acreditado en el acuerdo probatorio celebrado entre las partes en el cual establecieron que se tenía por acreditado que la adolescente víctima de iniciales ***** al momento del hecho, contaba con la edad de ***** años, ya que nació el día *****, asimismo se estableció que la madre de la menor víctima es la señora *****, y que su abuela paterna es la señora *****; esto quedó acreditado con el acta de nacimiento número ****, libro ****, oficialía del registro civil ****, de Cautla, Morelos; medio de prueba al cual se le otorga valor probatorio al haberse celebrado en términos de lo dispuesto por el artículo 345 de la ley instrumental de la materia, entendiendo los acuerdos probatorios como los convenios de carácter procesal generados por las partes en la audiencia intermedia a razón de los que se determina tener por válido y debidamente acreditado para la audiencia de debate de juicio oral, determinada cuestión o incidencia del hecho criminal, lo cual motivara que tal circunstancia se tenga por cierta para la audiencia de debate de juicio oral y por tanto no se necesario demostrarlo en la misma

Ahora bien, por cuanto al segundo de los elementos del delito el cual consiste: **en que el activo ejecute un acto erótico sexual sin propósito de llegar a la cópula**, este quedó plenamente acreditado con la declaración de la adolescente **de iniciales ******* rendida ante éste tribunal compareciendo en área de testigo protegido, asistido en su deposado por la psicóloga adscrita al departamento de orientación familiar del Tribunal Superior de Justicia en el Estado; deposado el cual es eficaz en establecer: que venía a declarar sobre lo que le hacia su abuelito *********, quien es pareja de su abuelita *********, quien es mamá de su papá *********, indicando que desde que contaba con cuatro años la manoseaba, que la ponía a ver pornografía y que jugaba con ella de una manera la cual no le gustaba, que incluso le daba besos en la boca, y que la última vez que la toco fue el día uno de abril de 2015, encontrándose en el domicilio de su abuela materna ubicado en calle Guadalupe Victoria número 208 de la colonia Guadalupe Victoria de Cuautla Morelos, domicilio en el cual viven sus abuelos ********* y ********* y en el segundo piso vive su tia OLGA, que eran vacaciones de semana santa y que ese día era el cumpleaños de su papá, que aproximadamente a las seis horas con treinta minutos de la tarde su abuela ********* salió por leche y pan, dejándola sola en compañía de su abuelito ********* cuyo nombre es *********, que se quedo en el comedor dibujando, encontrándose la sala a unos pasos procediendo su abuelito a hincarse junto de ella para comenzarle a tocar en su zona intima, esto es en su vagina de adelante hacia atrás, a lo cual la menor le decía que no, que parará, contestándole él que no, amenazándola de que si le decía a alguien, iba a matar a su mamá, mencionándole que esa noche le iba a hacer cosas divertidas para él, pero iban a hacer cosas malas para ella; por lo que la menor comenzó a llorar y cuando regresó su abuela *********, al verla llorar le pregunto que tenia, contestando la menor, que nada, y que su abuelo



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



Poder Judicial Morelos
Tribunal de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones
ÚNICO DISTRITO JUDICIAL TERCER SEDE EN CUAUTLA, MORELOS.

estaba acostado en su cama, le levanto y se sentó realizando señas a la menor indicándole que no le dijera nada a nadie; que después comenzó a pedirle a su abuela que le marcará a su mamá, y como no le hacia caso comenzó a llorar mucho, hasta lograr que le llamará a su madre y se la comunicara, cuando pudo hablar con su mamá le pregunto lo que le pasaba, contestando que nada pero le indicó que no se quería quedar en la casa de su abuela que fuera por ella o le pidiera a su abuela que la llevara a su casa, pidiéndole le pasara a su abuela quien se negó a llevar a la menor a su casa indicando que si querían que fueran por ella, por lo que aproximadamente entre las once y media de la noche y doce la noche fueron recogerla su hermano *****+***** con su papá, para llevarla a su casa, al regreso su mamá le pregunto su todo estaba bien por que la vio triste, limitándose la menor a contestar que si, que no quería decir nada y se retiró a dormir que desde ese día no ha podido dormir bien, que de hecho ya había logrado comenzar a dormir bien, pero al volver a ver a su abuelo ***** en la pantalla, previo a esta audiencia, comenzó de nuevo a no dormir; que lo acontecido ese día uno de abril de 2015 se lo dijo a su mamá y a su hermano el 26 de junio del 2015, por que Platicando con su mamá le pregunto que si quería podría dejar de ir un rato a visitar a su papá, por lo que procedió a enterarla de lo acontecido en ese dia uno de abril de 2015, llamando su madre a su hermano contándole a este también lo acontecido, que después ese mismo día aproximadamente a las 3:00 de la tarde fue con su madre al negocio de su papá ***** y le repitió lo acontecido el uno de abril de 2015 en casa de su abuela *****, al termino la abrazo y le dijo que le creía pero que era su dicho contra el de su abuelo ***** y que podría ser acusada su madre esto es la señora *****, por cómplice.

De igual manera expuso que ella visitaba a su papá *****, entre fin de semana, entre vacaciones y cuando no tenía clases, y que ese día uno de abril de 2015 era semana santa e

inclusive cumpleaños de su padre por eso la menor iba a casa de su abuela *****, indica tambien que ha sido atendida por una psicologa, y que su padre es muy violento que por eso pidió dar su domicilio de manera reservada, ademas de que su abuelo la amenazo con matar a su mamá, y no quiere que pase nada por que es la única que ha estado con ella.

Declaración de la adolescente de iniciales ***** a la que este Tribunal le concede **pleno valor probatorio** en términos de lo dispuesto por los artículos **261, 265, 356 y 359** del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, ya que al ser valorada conforme a la sana crítica, los principios de la lógica y las máximas de la experiencia a juicio de la mayoría de este Tribunal adquiere credibilidad lo declarado por la adolescente, ya que se pudo observar y percibir durante el desahogo de la declaración de la adolescente victima quien contaba con la edad de **** años en el 2015, refirió lo que le había pasado ese uno de abril de 2015, en el domicilio ubicado en *****, domicilio en el cual vive su abuela ***** y su pareja *****, siendo en ese día precisamente el uno de abril de 2015 cumpleaños de su papá *****, encontrándose también en ese domicilio por ser vacaciones de semana santa, que siendo aproximadamente las 06:30 horas de la tarde su abuela ***** salió por leche y pan, dejándola solamente en compañía de su abuelito *****, y encontrándose la menor en el comedor dibujando, su abuelito se hincó junto de ella y comenzó a tocarla en su vagina de adelante hacia atrás, a lo cual la menor le decía que no, que parará, contestándole él que no, amenazándola de que si le decía a alguien, iba a matar a su mamá, mencionándole que esa noche le iba a hacer cosas divertidas para él, pero iban a hacer cosas malas para ella; por lo que la menor comenzó a llorar y cuando regresó su abuela *****, al verla llorar le pregunto que tenia, contestando la menor, que nada, y



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



Poder Judicial Morelos
Tribunal de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones
ÚNICO DISTRITO JUDICIAL TERCER SEDE EN CUAUTLA, MORELOS.

que su abuelo estaba acostado en su cama, le levanto y se sentó realizando señas a la menor indicándole que no le dijera nada a nadie; que después comenzó a pedirle a su abuela que le marcará a su mamá, y como no le hacía caso comenzó a llorar mucho, hasta que logró que le llamará a su madre, una vez que pudo hablar con ella le pidió insistentemente que fuera a recogerla y ante la negativa de su abuela de llevarla de vuelta a su casa, envió a su hijo ***** y al padre de este por la menor aproximadamente a las once y media de la noche y doce la noche, y que a su regreso la menor no le comento nada de lo acontecido a su madre hasta el 26 de junio de 2015, fecha en que también comento lo ocurrido a su hermano ***** y a su padre *****; siendo relevante para la mayoría de este cuerpo tripartita escuchar a la adolescente quien a esta fecha cuenta con la edad de ***** años, quien mencionó que fue precisamente su abuelo *****, quien le impuso ese acto erótico sexual consistente en el tocamiento que realizó el activo en la vagina de la menor quien contaba con la edad de 10 años, realizando movimientos de abajo hacia arriba, y que al final la amenaza diciéndole que no dijera nada a nadie, sino le haría daño a su madre, amenaza que subsiste en la psique de la menor, ya que al pedir sus datos en audiencia, solicito dar su domicilio bajo resguardo, mencionando en su discurso que lo solicito así ante el temor que le haga daño a su madre, y que este Tribunal pudo observar la forma en que la adolescente víctima expresa de manera espontánea, natural y sin reticencia lo sucedido, apreciando en su discurso la falta de aleccionamiento. Declaración de la menor víctima que se escuchó creíble, y quien dada su edad, y su nivel instrucción es evidente que se expresa de acuerdo a ello, por tanto en aplicación de las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, dicha probanza es **eficaz** para acreditar que el sujeto activo le toco la vagina de la menor de iniciales ***** y realizó movimientos de abajo hacia arriba, mencionándole que no dijera nada a nadie, sino mataría a su

mamá; violentando con ello el bien jurídico tutelado por la ley que en este caso lo es, **la libertad sexual y el normal desarrollo psicosexual de la entonces niña de iniciales *******

Por otra parte, es entendible que la menor en el día que acontecieron los hechos no comentara lo ocurrido, dada la amenaza que le realizó el activo y el estrés por el cual estaba pasando, y que es hasta el mes de junio de ese mismo año en que decide externarlo a sus familiares y esto fue ocasionado ante la posibilidad de que fuera obligada a ir de nueva cuenta a la casa donde vive sus abuelos paternos ***** y ***** . Lo anterior se estima así, dado que este Tribunal no pasa por alto que para la valoración del testimonio de la adolescente víctima del delito, se pondera el pensamiento egocéntrico y concreto que se manifestaba en ella, el cual debe analizarse tomando en cuenta su edad, su grado de instrucción y circunstancias personales, pues de no ser así se corre el riesgo de una valoración inadecuada; esto es, debe considerarse su desarrollo cognitivo y emocional, pues es innegable que la adolescente narra el evento vivido con el vocabulario con el que el cuenta en base a su instrucción a partir del recuerdo que le fue relevante, encontrándose el mismo plagado de detalles que solo quien vivió dicha agresión puede establecerlos, por ello se estima cierto que recuerdo la fecha indicada uno de abril de 2015 en que acontecieron los hechos, por las referencias que indicó y que concuerda con la fecha primigenia dada en su denuncia y que la establece el fiscal en el hecho materia de la acusación, lo cual para este tribunal queda debidamente establecido.

Por lo que, de la declaración de la adolescente víctima adminiculada con el acuerdo probatorio aludido en líneas anteriores, se advierte una imputación firme y categórica en contra del sujeto activo como aquél que es su abuelo ***** pareja de su abuela ***** , el cual tiene como domicilio



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



Poder Judicial Morelos
Tribunal de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones
ÚNICO DISTRITO JUDICIAL TERCER SEDE EN CUAUTLA, MORELOS.

el ubicado en *****; domicilio en el cual el día uno de abril de 2015, aproximadamente entre las seis y seis treinta de la tarde, cuando la menor víctima se encontraba dibujando en el área del comedor, se acerca el activo y se hinca junto de ella y procede a tocarla en su vagina realizando movimientos ascendente y descendentes, diciéndole la menor que no, que parara, contestándole que no y que si decía a alguien iba a matar a su mamá, de manera, que tal declaración debe analizarse a la luz de diversos aspectos, como la edad de la víctima y su relación con el sujeto activo, además de su corroboración o robustecimiento que induzca a la certeza de los hechos imputados, a efecto de establecer su verosimilitud y eficacia como elemento indiciario preponderante; testimonio del cual se desprende que la adolescente víctima narra circunstancias de tiempo, modo y lugar de la comisión del hecho, utilizando un lenguaje propio de su edad e instrucción, expresiones que valoradas bajo la lógica y la máxima de la experiencia al referir que la toco en su vagina de adelante hacia atrás, y que ella le dijo que no que parara y que el le contestó que no y que si decía algo mataría a su mamá, siendo este hecho que establece como consecuencia, su estado y grado de vulnerabilidad; el razonamiento que antecede encuentra orientado en la obligación de velar por el interés superior de la adolescente involucrada y se apoya en las razones que dieron sustento a la jurisprudencia visible bajo el siguiente rubro:

“MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE. La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quién o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad,

quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.

[CONTRADICCIÓN DE TESIS 106/2004-PS.](#) Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Décimo Primer Circuito, Segundo en Materia Civil del Sexto Circuito, Tercero en Materia Civil del Primer Circuito, Cuarto en Materia Civil del Primer Circuito, Segundo en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito (actualmente Segundo en Materia Civil del propio circuito), Primero en Materia Penal del Tercer Circuito, Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito y Cuarto en Materia Civil del Sexto Circuito (actualmente Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del mismo circuito), en contra del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 23 de noviembre de 2005. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Eunice SayuriShibya Soto.

Tesis de jurisprudencia 191/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha treinta de noviembre de dos mil cinco.

En el mismo contexto se enuncia la el criterio emitido por la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el número de registro 2010615, de la décimaépoca, tesis aislada 1a. CCCLXXXVIII/2015 (10a.), contenida en la gaceta del semanario judicial de la federación, libro 25, diciembre de 2015, tomo I ; constitucional, penal, página: 267.

MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.

En la práctica judicial en materia penal, cuando un menor interviene como víctima del delito, su interés superior encauza al juzgador a tomar las medidas necesarias para garantizar y proteger su desarrollo, así como el ejercicio pleno de los derechos que le son inherentes, por lo que el juez, al valorar el testimonio de un menor víctima del delito, deberá tomar en cuenta que los infantes tienen un lenguaje diferente, por lo que la toma de declaraciones debe realizarse con apoyo de personal especializado, sin que ello implique una limitación en la posibilidad de cuestionar o comunicarse con el niño, pues sólo se trata de modular la forma en que se desarrolle dicha comunicación por medio de una persona especializada en el lenguaje infantil. Así, el testimonio de un infante debe analizarse tomando en cuenta su minoría de edad, pues de no ser así se corre el riesgo de una valoración inadecuada; esto es,



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



Poder Judicial Morelos
Tribunal de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones
ÚNICO DISTRITO JUDICIAL TERCER SEDE EN CUAUTLA, MORELOS.

debe considerarse su desarrollo cognitivo y emocional, pues un niño narra un evento vivido de forma desordenada e interrumpida a partir de los recuerdos que le son relevantes e influenciado por la presencia de emociones, y si la declaración es analizada por personal no especializado, es posible que bajo el argumento de aparentes contradicciones se le reste credibilidad. En ese sentido, debe procurarse reducir el número de entrevistas, declaraciones y audiencias en las que deba participar el menor, y evitar que éstas sean demasiado prolongadas, pues los procedimientos suelen ser periodos angustiantes para los menores que repercuten negativamente en sus sentimientos. Por otra parte, debe evitarse el contacto innecesario con el presunto autor del delito, su defensa y otras personas que no tengan relación directa con el proceso, para así proteger la identidad del niño, lo cual es un deber establecido por el artículo 20, apartado C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como excepción al principio de publicidad, pues su actuación en presencia de actores ajenos o incluso de su agresor, le genera una situación atemorizante y estresante, mucho mayor a la que siente un adulto. Asimismo, en virtud de que la revictimización social y la vulnerabilidad emocional y cognitiva del niño, generan un impacto real y significativo en su desarrollo, deben utilizarse medios de ayuda para facilitar su testimonio, así como garantizar que sea interrogado con tacto y sensibilidad, mediante la supervisión y la adopción de las medidas necesarias.

Amparo directo en revisión 1072/2014. 17 de junio de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Julio César Ramírez Carreón. Esta tesis se publicó el viernes 04 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En esta tesitura, se estima que en el caso se encuentran acreditados los elementos del delito en cita, ya que los datos de prueba que arrojó la audiencia de debate conjugan verosímil el fáctico jurídico en análisis; porque la víctima señaló lo acontecido, que solamente puede narrar quien vivenció la conducta vil que desplegó el activo en su persona, ya que como se dijo el activo le tocó su vagina realizando movimientos de abajo hacia arriba, quien incluso dijo que mientras hacía esto le decía que no, que parara y que este le respondió que no, y que si decía algo mataría a su mamá; por

tanto debe otorgarse credibilidad preponderante a lo expuesto por el pasivo; criterio que encuentra apoyo en la **tesis de jurisprudencia XXI.1o. J/23, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, visible a página 1549, del Tomo XVII, Marzo de 2003, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**, del rubro y texto siguiente:

“OFENDIDA, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA.-
Tratándose de delitos de naturaleza sexual la declaración imputativa de la ofendida tiene destacada importancia, pues en esta clase de delitos ordinariamente no es posible allegarse numerosos datos, en virtud de que se procuran cometer sin la presencia de testigos, buscando impunidad; por lo que si el relato de la ofendida es creíble, más cuando está saturado de detalles que no pueden ser materia de su invención, además de que el propio inculpado corrobora en parte el dicho de aquélla al admitir haber estado en el recinto que ella menciona, debe aceptarse aquél”.

Por consiguiente los hechos narrados por la adolescente víctima se estiman verosímiles porque resulta lógico que se dieron las condiciones propicias para la ejecución del delito en la persona de la adolescente de iniciales ***** quien en la época de comisión del delito contaba con la edad de ***** años, derivado de que el acusado resulta ser abuelo, declaración la cual no es un dato aislado, ya que se encuentra corroborada con los medios de prueba que desfilaron ante este Tribunal, en primer término el testimonio rendido por la madre de la adolescente víctima la señora ***** al cual se le ha brindado pleno valor probatorio en términos de los numerales **265, 356, 357, 358 y 359** del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual es eficaz para exponer que la adolescente víctima ***** es su hija como ha quedado acreditado además con el acuerdo probatorio celebrado por las partes, y que el acusado ***** es abuelo de su hija ***** , esto porque es la pareja de la señora ***** madre la menor, siendo que esta relación sentimental la señora ***** ya la mantenía desde antes del



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



Poder Judicial Morelos
Tribunal de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones
ÚNICO DISTRITO JUDICIAL TERCER SEDE EN CUAUTLA, MORELOS.

nacimiento de dicha menor, inclusive en el nacimiento de su hija, ellos ya estaban juntos; siendo el día 26 de junio de 2015 aproximadamente a las dos cuarenta horas de la tarde, cuando se entera por voz de su hija ***** que el señor ***** a quien conocen como ***** , abusaba de ella y que en esa fecha su hija contaba con la edad de 10 años, diciéndole la menor que el día uno de abril de 2015, la menor se encontraba en el domicilio ubicado en ***** , donde viven sus abuelos y que en el piso de arriba vive su tía ***** , que la menor mencionó que estaba en la sala y entro a la cocina que estaba hincada dibujando cuando llego su abuelito ***** y también se hincó y le empezó a tocar en su parte íntima de abajo hacia arriba varias veces, que la menor le decía no abuelito, no me hagas así, que fue el día en que mando por ella a su hermano y al padre de este en la noche, que al escuchar esta confesión del menor la señora ***** quedo en shock, sorprendida, por lo que sale y llama su hijo ***** , para que escuchar lo que la niña le acababa de decir, le pide a la menor que repita lo que le acababa de decir ante su hermano, procediendo a describir lo acontecido ahora ante su hermano, por lo que lloro sin poder creer todo lo que había pasado su hija, que estaba asustada, preocupada; decidiendo ir a ver a ***** padre de la menor ***** , a su negocio de extinguidores, con la finalidad de que apoyara a su hija pero que al llegar y narrarle al señor ***** , que ***** manoseaba a su hija y que la amenazaba con que iba a matar a su mamá y a su familia, el padre de la menor la tomo y la aislo en el negocio para que le platicara lo acontecido, hecho lo anterior al salir lo vio preocupado y le dijo abrazando a la menor que si era cierto lo que le dijo, que ***** le hace cosas y la manosea, pero que es la palabra de ***** contra la de la niña, que no podía hacer nada, dándole la espalda a su hija, por lo que ella se retiro; especificando la ateste que ese día uno

de abril de 2015, la menor ***** fue a la casa de su abuelita y su abuelo *****, porque cada ocho días se iba con su papá en virtud de un acuerdo con el padre de la menor, ordenándole la Juez que permitiera que la niña visitara a su padre cada ocho días, que esa noche del uno de abril de 2015 le llamo por telefono la abuela de la menor aproximadamente a las 11:00 o 11:30 horas de la noche, diciéndole que la niña queria hablar con ella, cuando la escucha la menor estaba llorando pidiéndole que fuera por ella, recordándole a su hija que tenia que quedarse con su papá por el acuerdo que existía de quedarse con su papá los fines de semana, suplicándole la menor que no la dejara esa noche, respondiéndole la abuela que ella no la llevaría y que ella había ido por leche y pan y que la dejo con *****, pero que no se tardo nada, por lo que le pidió a su hijo ***** que fuera por su hija, llendo este en compañía del padre de su hijo el señor *****, al regresar su menor hija ***** la abrazo, pero al preguntarle que le simplemente contestó que nada, hasta después de dos meses aproximadamente; y que a partir de ese dia uno de abril de 2015 la menor ya no vlvio a ir a casa de su abuela ***** y su abuelo *****, que después de la confesión de la menor se explico el porque de la tristeza de la niña, el porque casi no hablaba, que la ha llevado al psicólogo, porque tenia pesadillas y despertaba llorando como si fuera chiquita, refiriendo también que al día siguiente de haberse enterado por voz de su menor hija de lo acontecido el 27 de junio de 2015, interpone la denuncia correspondiente; deposado del cual se toma en consideración las circunstancias de la ateste, su edad, instrucción, pero cuya narrativa es fluida, se percibe sin aleccionamiento y que expone de manera clara, la forma en que se entera por voz de su hija la agresión sexual sufrida, el miedo que sintió, e incluso señaló que llamo a su hijo ***** a quien la menor de nueva cuenta le expuso lo acontecido, y que también la menor lo repitió ante su señor padre *****, sin cambiar su discurso.



Poder Judicial Morelos
Tribunal de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones
ÚNICO DISTRITO JUDICIAL TERCER SEDE EN CUAUTLA, MORELOS.

PODER JUDICIAL

Medio de prueba que enlazado con el depurado de ***** , medio de prueba al cual se le ha brindado valor probatorio pleno en términos de los numerales 265, 356, 357, 358 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales y que resulta eficaz para sostener que a la adolescente ***** quien es hija de la señora ***** , cuando tenía **** años de edad le fue impuesto un tocamiento en su vagina por su abuelo de nombre ***** en el domicilio ubicado en ***** , domicilio de su abuela la señora ***** ; toda vez que señala que ese día miércoles uno de abril de 2015, encontrándose de visita con la señora ***** , únicamente estaba su diversa hija ***** , no así ***** y al preguntarle por la menor víctima, esta le mencionó que se fue de vacaciones con su abuelita, y que aproximadamente a las once u once treinta de la noche recibió una llamada de la abuelita de la niña ***** , que la escucho la señora ***** en altavoz y que la niña estaba llorando, pedía que fueran por ella, por lo que la señora ***** pidió un auto prestado para ir por la menor y que fue en compañía de su hijo ***** por la menor aproximadamente las doce de la noche cuando fueron al domicilio ubicado en ***** , por la niña ***** , que al llegar bajo su hijo tardaron como 10 minutos y regreso al auto con la niña, que el ateste le pregunto que, ¿qué le había pasado? Por que la vio preocupada y desesperada, y la niña se limitó a decir que nada, que también le pregunto su mamá que había pasado, respondiendo que nada, que fue hasta junio que le pidieron que rindiera testimonio y así lo hizo, describiendo como es la fachada del domicilio en el cual recogió a la menor refiriendo que hay 4 arbolitos y una reja de barrotes, así como dos ventanas; de las expresiones del ateste este tribunal toma en consideración sus circunstancias específicas del ateste como lo es su edad, su grado de instrucción, que virtió únicamente lo que a el le consta y que son datos periféricos del día de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

los hechos, los cuales refuerzan y sostienen la declaración de la menor victima de iniciales *****

Concatenado con estos medios de prueba, se encuentra el deposedo de ***** **, medio de prueba al cual se le ha brinda valor probatorio pleno en términos de los numerales **265, 356, 357, 358 y 359** del Código Nacional de Procedimientos Penales y que resulta eficaz para acreditar que el ateste es hermano de la menor victima de iniciales ***** quien cuenta con la edad de 16 años, ya que es hijo de la señor ***** **, refiere que su hermana ***** el uno de abril del 2015 había ido a pasar las vacaciones de semana santa con sus abuelos ***** y ***** que este último es su abuelastro, que ese día la pidió su abuela paterna porque era el cumpleaños del papá de ***** que se llama ***** **, se fue a partir del día miércoles y se había acordado que iba a estar hasta el día domingo, que el señor ***** es muy agresivo y no se la prestan, habiendo establecido el acuerdo de que no se la prestarían al papa de ***** sino que sería por conducto de la abuela; que es el día 26 de junio de 2015, que el escucha ante su madre que estaba alarmada, por voz de la menor victima ***** **, quien le dice que si recuerda la ocasión en que fue por ella a la casa de su abuelita, diciéndole que si, que fue el uno de abril de 2015 por que era el cumpleaños de tu papá en semana santa, diciéndoles que ese día ***** quien es su abuelastro, cuyo nombre es ***** **, le había tocado sus partes, y que no les decía por miedo, que la había amenazado diciéndole que iba a matar a mi mamá, a mi hermana menor, que se fue ver a su papá de ***** en su establecimiento de extintores, para que la apoyará, el cual la pasó ahí al interior del local, quien le dijo que, él no iba a hacer nada, porque al final de cuentas era pues el esposo de su mamá, por lo cual procedieron a denunciar, siendo coincidente en que el dia uno de abril de 2015, entre las 11:00 y 11:30 horas de la



Poder Judicial Morelos
Tribunal de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones
ÚNICO DISTRITO JUDICIAL TERCER SEDE EN CUAUTLA, MORELOS.

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

noche su madre recibió una llamada de la abuela de la menor en la que le pedía fuera por su hija, comunicándole a la menor y poniendo el altavoz se percató que su hermana ***** estaba llorando y le pedía a su mama que fuera por ella, diciéndole la señora ***** a su hija que se tenía que quedar hasta el domingo, pero la niña le dijo que ya no quería estar allí, que se quería regresar, por lo cual la señora ***** le pide a su hijo ***** pida un auto prestado para ir a recoger a la niña, lo que realiza el ateste quien le pide a su padre ***** quien estaba de visita, que lo acompañara por lo que se dirigieron al domicilio ubicado en ***** mencionando que la fachada del domicilio es una reja marcada con el número 208, y que del lado izquierdo hay otra puerta de color negra y dos ventanas, que al llegar lo atendió la señora *****, quien le dijo que ya había ido como a las 06:00 o 06:30 de la tarde por pan y leche para que cenara la niña, pero que esta rara porque ya se quería ir a su casa, que la niña salió llorando lo abrazo y que después de diez minutos regresaron al auto, preguntándole que tenía, diciéndole que nada, también su papa el señor ***** le pregunta y responde que nada, notándola triste, al regresar también le pregunta mi mamá que había pasado, contestándole que nada, hasta el día 26 de junio de 2015 a las dos de tarde con 45 minutos aproximadamente, en que les narra lo que vivió ese día uno de abril de 2015 en casa de su abuela *****, habiendo descrito como su abuelastro ***** la tocaba su vagina de arriba hacia abajo, que a veces le decía que lo besara, que su hermana le decía que no y que la tenía amenazada, y que la menor ubica a ***** **HERRERA** como su abuelo ***** por que es esposo de su abuela paterna; y que el padre de su hermana ***** vive en la colonia 10 de abril, pero como es agresivo se acordó que el domicilio en el cual visitaría la menor ***** a su papá sería el domicilio de la señora *****, y que el ateste

recogería a la menor tanto los fines de semana, vacaciones, cuando incluso no iba a clases por suspensión, consejos técnicos, que en esas ocasiones se iba con su abuela.

Medios de prueba que enlazados con el testimonio de la policía de investigación criminal *****, al cual se le ha brindado valor probatorio indiciario ello en términos de los artículos **265, 356, 357, 358 y 359** del Código Nacional de Procedimientos Penales y que resulta eficaz para acreditar la existencia y ubicación del domicilio donde acontecieron los hechos, refiere la ateste haber realizado un informe con fecha 22 de marzo del 2018, en el cual establece qué los agentes: el comandante ***** y el agente ***** se trasladaron al domicilio ubicado en *****, habiendo fijado fotográficamente una vivienda de color verde con blanco, la cual tiene dos ventanas de herrería con protección de color negro con marco azul, una puerta de herrería con vidrios de color negro con marco azul, a un costado se encuentra una puerta de herrería la cual tiene la leyenda con el número 208; no obstante que se describe el inmueble al haber referido que no fue lateaste quiense apersono al domicilio, resulta ser únicamente un indició que en engarse a lo manifestado por los atestes ya mencionados con anterioridad, se acredita la existencia el domicilio donde ocurrió el evento narrado por la menor el uno de abril de 2015.

En cuanto al testimonio del perito en criminalística en psicología de la fiscalía *****, al cual se le ha otorgado valor probatorio pleno en términos de los numerales **265, 356, 357, 358 y 359** del Código Nacional de Procedimientos Penales y que resulta eficaz para exponer ante este tribunal que realizo una evaluación a la menor víctima ***** cuando esta contaba con la edad de 13 años, la cual fue presentada por su mamá la señora *****, con la finalidad de buscar afectaciónn, daño psicológico y alteración en el desarrollo psicosexual de la menor,



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



Poder Judicial Morelos
Tribunal de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones
ÚNICO DISTRITO JUDICIAL TERCER SEDE EN CUAUTLA, MORELOS.

realizando dicha evaluación el el día 13 de marzo del 2018, mencionándole la menor que estaba denunciando al padrastro de su papá porque intentó abusar de mí, que desde los **** hasta los ***** años vivió esta situación, asimismo en entrevista con la mamá de la menor le menciona que veía a su menor hija muy distraída, que hablaba sola, que le refería constantemente que se quería ir con su primo ***** , por lo que también aplico varias pruebas psicológicas y tests, entre ellas el test del árbol, test bajo la lluvia, test gestáltico visomotor de vender, el dispositivo Cat-sets y una entrevista diagnóstica con técnica reportiva, aparecen los resultados primeramente de la entrevista la menor refiere que esta denunciando al padrastro de su papa quien se llama ***** a quien le dicen ***** , quien es marido de su abuelita, el cual tiene como 48 años, y que desde que ella tenía 4 años ***** o ***** quiso abusar de ella, habiéndole manifestado a su mamá lo acontecido hasta los ***** años, habiéndole dicho la menor que la primera vez él llegó hasta donde estaba ella jugando con sus muñecas y que ***** empezó a hacer juegos como porno, diciéndole la menor que no les hiciera eso a sus muñecas y que ***** le dijo que sí decía algo la mataba, que sí decía algo iba a matar a su mamá y le empieza a tocar la vagina con sus manos y con sus dedos también, que en otra fecha posterior ***** la llevaba a su negocio, mientras su abuelita se quedaba en casa, que como él tenía una computadora en esa computadora la obligaba a ver videos porno, que ella no quería que sentía asco, que se sentía otra persona, que ***** le decía cállate y que la obligaba a verlos, que otra de las amenazas de ***** era que si ella decía algo iba a matar a su mamá y le iba a dar algo a su primo ***** para que le diera cáncer, otra de las amenazas era que si ella decía algo le iba a hacer lo mismo que a ***** , que se lo dijo a su mamá hasta los ***** años porque en una ocasión se tenía que ir con su papá, que la menor entró en crisis le decía a su

mamá que no la dejara ir con su papá, ni con su abuelita porque tiene miedo, al preguntarle a su mamá la razón la menor le contó todo esto, refiriendo la menor ***** qué es culpa de su papá por ir por ella cada semana, que sólo la dejaba con su abuelita, ya que este tenía nueva pareja, también refiere la menor que se quiere ir con su primo ***** a quien a veces sueña; menciona la ateste dos órdenes de resultados, el descriptivo y el dinámico, qué son los resultados de las pruebas más la entrevista en el orden descriptivo, observó a la menor presente, orientada en tiempo, espacio, persona y circunstancia al momento de la evaluación y resistencias; para la valoración psicológica dispuesta, pero también retraída o tímida; en el nivel dinámico la interpretación de las pruebas psicológicas junto con la entrevista, observa que la menor de *****+ años es una menor con fuerza vital, con energía para afrontar las situaciones desde su medio, así como cuestiones como retracción e inhibición ante un contexto que visualiza hostil, peligroso por lo que tiende a la retracción como medio para no desestructurarse, tendencia en los gráficos a la autolesión, que esto se visualiza como un mecanismo para no desestructurar a su yo, ante la presión y la amenaza; del dispositivo cat-sex en las 6 láminas, la menor refirió relatos que proyectan su vivencia en la lámina, y que de la prueba cat-sex, así como los gráficos y la entrevista se confirma la alteración del desarrollo psicosexual de la menor, un medio hostil en el que para protegerse sus mecanismos de defensa están actuando, no obstante ello se encuentran en riesgo latente de desestructuración emocional y con ideas de ideación suicida, y aunque al momento no manifiesta ningún intento, el hecho de pensar en la desaparición formal es una situación de riesgo, concluye la experta que hay alteración en su sano desarrollo psicosexual y que hay una afectación de tipo psicológico, en este sentido se protege de ella para no disociarse mediante inhibición, hostilidad e incluso la agresión y la evasión fantasiosa para soportar una realidad presente.



PODER JUDICIAL



Poder Judicial Morelos
Tribunal de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones
ÚNICO DISTRITO JUDICIAL TERCER SEDE EN CUAUTLA, MORELOS.

Asimismo la ateste establece que es fundamental que la menor se inserte en un proceso psicológico para resarcir esa afectación, siendo posible subsanar esa parte de alteración psicosexual y el sano desarrollo mediante un proceso de psicoterapia no solamente psicoterapia sino también un proceso integral, que depende fundamentalmente de lo que considere el psicoterapeuta, que en el presente caso desde una visión clínica es una menor que refiere haber vivido esta agresión sexual aproximadamente 6 años y posterior a esto lo verbaliza, esto es lo tiene presente hasta los 13 años, por lo que sugiere un proceso no menos de 5 años, en dos sesiones por semana; estableciendo el costo de las sesiones las cuales oscilan entre los \$500.00 y los \$700.00 en esta ciudad, y con un psicoterapeuta especializado en niños pueden ir de los \$700.00 hasta los \$1000.00; agrega que en caso de no recibir tratamiento psicológico existe un riesgo muy grande de intento suicida por toda la ideación que ella tiene de autolesiones o incluso de una desestructuración yoica, lo que llamamos disociación psicosis o locura.

A preguntas de la defensa refirió la ateste que no se grabó la entrevista de la menor, ello porque en la fiscalía no están las condiciones para ello, y que para realizar la evaluación de la menor basto con una sola sesión la cual duro aproximadamente tres horas, y que es posible que la menor recuerde hechos que acontecieron hace tres años toda vez que los mismos resultaron significativos, y que en cuanto a los recuerdos de la menor que refiere ocurrieron cuando tenia cuatro años, que esta referencias si pueden tener variaciones por que la memoria no es estatica y que los niños si son capaces de mentir, pero que en el presente asunto la experta no encontró indicadores de omisión de evasión o de ocultamiento, desprendiéndose de la narrativa e la menor ante la profesionista y el establecimiento de circunstancias que enlazadas a la declaración de la

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

adolescente refuerzan su dicho, así como el resultado de las pruebas aplicadas por la experta, el anterior criterio encuentra apoyo en la tesis:

“PRUEBA PERICIAL EN MATERIA PENAL. LA VALORACIÓN DE LOS DICTÁMENES EMITIDOS POR PERITOS CIENTÍFICOS U OFICIALES, QUEDA SUJETA A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA Y A LOS PRINCIPIOS QUE LE SON INHERENTES, EN FUNCIÓN DE LA INTEGRACIÓN DE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL Y EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE ESTRUCTA APLICACIÓN DE LA LEY, EN CONGRUENCIA CON LAS CONSTANCIAS DE AUTOS. Conforme al artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, la prueba de peritos constituye un mero indicio, que por sí mismo carece de eficacia demostrativa plena. Sobre el tema, Mittermaier, en su "Tratado de la prueba en materia criminal", al referirse a las reglas para apreciar la fuerza probatoria del examen pericial, señala que debe tomarse en cuenta, particularmente: a) los principios que el perito ha tomado como puntos de partida, y las leyes científicas a que ha sometido los hechos observados; b) las deducciones motivadas, con cuyo auxilio establece su opinión; c) su concordancia con los datos resultantes de las piezas del proceso; d) si el dictamen está sólidamente motivado y no deja acceso a la desconfianza; y, e) el acuerdo o la unanimidad de los peritos, cuando son varios. Por tanto, la apreciación de los dictámenes debe quedar sujeta a las reglas de la sana crítica y a los principios de la lógica en que el derecho se apoya, en congruencia con las constancias de autos, pues al constituir el dictamen pericial una prueba sui generis, su apreciación no puede hacerse sino siguiendo los principios que a dicha prueba le son inherentes, en función de la integración de la prueba circunstancial y con puntual acatamiento al principio de estricta aplicación de la ley en materia penal, en términos del artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, juicio crítico de valor al que no escapan los dictámenes de los peritos científicos y oficiales, conforme a lo previsto en el artículo 288 del código anteriormente citado (Sic).”

Por cuanto a las pruebas de la defensa tenemos primeramente, y en engarse al resto del caudal probatorio el depositado del señor ***** , al cual se le otorga valor probatorio indiciario en términos de los numerales **265, 356, 357, 358 y 359** del Código Nacional de Procedimientos Penales y que resulta eficaz para exponer



PODER JUDICIAL



Poder Judicial Morelos
Tribunal de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones
ÚNICO DISTRITO JUDICIAL TERCER SEDE EN CUAUTLA, MORELOS.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ante este tribunal, primeramente que es padre de la menor victima de iniciales ***** quien a través de un procedimiento judicial bajo el número expediente ***** ante el juez Primero de lo Civil de esta ciudad de Cautla, Morelos, acuerda llevar a cabo convivencias con su menor hija, esto desde la fecha del 11 de enero del 2008 señalandolas para los días sábados de 4:00 de la tarde a 6:00 de la tarde, y los días domingos de 10:00 de la mañana a 6:00 de la tarde; y que no obstante indica el ateste que las convivencias siempre fueron con él, y que el señor ***** nunca ha convivido con la menor víctima, indicando asimismo que por su trabajo sus actividades empiezan de las 8:00 aproximadamente y terminan a las 7:30 u 8:00 de la noche aproximadamente, e incluso más tarde, es por eso que difícilmente puede tener convivencia con su menor hija entre semana, por eso es que se asignó los días sábado y domingos y que el ***** tiene un horario similar, y que en lo personal no tiene tiempo para atender a su menor hija, de las declaraciones de los atestes y en engarce lógico se desprende, primeramente que en el lugar donde era entregada la menor para las convivencias familiares lo era en + ***** , y que efectivamente es el domicilio de su señora madre ***** , domicilio en el cual vive con el acusado ***** , y que la menor menciona es en este lugar donde la llevaban para que conviviera con su padre, pero en si la que pedía tener a la menor en ese domicilio era su abuela ***** , aunado que menciona en sus generales el ateste vivir en el domicilio ubicado en ***** , y que por dicho de la ateste ***** ya tiene conformada otra familia, de lo que se desprende que como no tenía tiempo para convivir con la menor resultando más comodo para el ateste que la menor fuera entregada en el domicilio de su señora madre, para que estuviera disponible en caso de que pudiera o quisiera verla cuando el tiempo lo permitiera, y que no obstante las convivencias estaban autorizadas los fines de semana por disposición de una autoridad

jurisdiccional, en la realidad a la menor la llevaban inclusive en vacaciones, y días de asueto en que no había colegio; ahora bien resulta notorio la intención de favorecer al acusado al realizar el ateste la aseveración que en los siete años en que la menor estuvo asistiendo a la casa de la señor ***** , nunca convivio con el acusado ***** , lo cual no resulta lógico, e increíble, toda vez que es su casa en la cual vive con su esposa ***** ; asimismo y no obstante fue reiterativo al mencionar que en virtud de tener el mismo oficio y negocio sus tiempos eran iguales y le impedían al acusado estar en su casa, aseveración que no se tiene por cierta, toda vez que incluso no trabajan en el mismo lugar y no viven tampoco en el mismo domicilio, por lo cual a su deposedo no se le da valor probatorio pleno, toda vez que es tendencioso a favorecer al acusado, pero si, es útil para establecer que la menor victima ***** es su hija, que el ateste no vive en casa de su señora madre y que acordaron con la madre de la menor vicitma que las convivencias se llevaran a cabo en casa de la señora ***** , tal como lo expusieron los atestes ***** , ***** y la propia menor victima de iniciales ***** , de lo que se desprende que la menor convivía mas con el acusado ***** que con su señor padre ***** , toda vez que el acusado vivía en el domicilio en el cual aconteció el hecho y que inclusive el día uno de abril de 2015, resulto ser de asueto por ser miércoles santo, de cuaresma.

Tambien unido a todo el acervo probatorio se encuentra el deposedo de la señora ***** al cual se le otorga valor probatorio indiciario en términos de los numerales **265, 356, 357, 358 y 359** del Código Nacional de Procedimientos Penales y que resulta eficaz para exponer ante este tribunal, que es esposa del acusado y que tiene su domicilio en ***** , lugar en el cual vive con su esposo ***** con quien tiene más de 17 años de casada, también exponer que el horario laboral su esposo lo es de 9:00 de la mañana a 7:30 u 8:00 de



PODER JUDICIAL



Poder Judicial Morelos
Tribunal de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones
ÚNICO DISTRITO JUDICIAL TERCER SEDE EN CUAUTLA, MORELOS.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la noche de lunes a viernes, el sábado es de 9:00 a 3:00 de la tarde, por lo cual refiere que su menor nieta de iniciales ***** nunca ha convivido con su esposo *****, y que la menor solo es su nieta; no obstante lo anterior queda expuesto de dicho deposedo que cuando la menor nació su abuela ***** ya vivía con el acusado *****, y que en la concepción de identidad de la menor esta estableció al acusado en la figura de abuelo paterno, el cual era el rol que desempeñaba en el hogar de la abuela paterna con la autoridad que ejercía en la casa, también admite la ateste que en su domicilio es donde entregaban a la menor para llevar a cabo las convivencias o bien para que su padre la recogiera en dicho lugar; resultando de igual manera tendencioso el deposedo de la ateste en ayudar y favorecer al acusado al aseverar que por el horario de su trabajo nunca convivió consu nieta *****, pero en siete años en que la menor ya tenía las convivencias señaladas y la presentaban en este domicilio de calle Guadalupe Victoria 208 de la colonia Guadalupe Victoria de Cautla, Morelos, resulta inverosímil que no conviviera nunca con su abuelastro, siendo que como lo establecen los atestes *****, ***** y la propia menor victima de iniciales *****, es en este domicilio donde llevaban a la menor para que conviviera con su padre y abuela, siendo que así lo reconoció la ateste, y que siempre el acusado trabajara, inclusive días festivos y de descanso de igual manera resulta inverosímil, aunado que la semana del día uno de abril de 2015, fueron vacaciones de semana santa para la menor victima, asimismo mencionó que ese día es precisamente el cumpleaños de su hijo *****, y que resulta lógico que estuviera en la casa de su abuela *****, y que como lo indica en su declaración el acusado se encontraba en su casa algunas veces en que llegaba la menor, contrario a ello de sus manifestaciones se desprende que quien no vivía allí y probablemente no convivía los días indicados con la menor

***** era su señor padre *****, ya que como menciono la ateste el padre de la menor refiere vive en *****, esto desde hace varios años y que se encuentra casado, teniendo ya hijos de esta relación; por lo tanto se percibe como se ha mencionado, que para el señor ***** resultaba comoda la situacion de que la menor fuera entregada en casa de su señora madre *****, pues en caso de que no tuviera tiempo para estar con la menor, no había problema si esta se quedaba en casa de la abuela.

Tambien se percibió el deposado del perito en criminalística de campo, *****, al cual se le otorga valor probatorio indiciario en términos de los numerales **265, 356, 357, 358 y 359** del Código Nacional de Procedimientos Penales y que resulta eficaz para exponer ante este tribunal, la existencia del domicilio ubicado en *****; toda vez que se constituyó en el mismo refiriendo que dicho inmueble cuenta con dos numeraciones 207 y 208, describiendo el mismo como un inmueble de dos niveles, con fachada dirigida al norte, con dos accesos al frente, el del lado derecho conduce a una recámara, cuenta con un pasillo que da acceso a la sala, del lado derecho cuenta con un baño con otra recámara de lado izquierdo, cuenta con una cocina enfrente, de la entrada de esta habitación se encuentra la sala, y al fondo del lado Oriente cuenta con un patio de servicio que comunica a la segunda puerta que es metálica, y que permite la salida o la entrada desde la *****a, que en el inmueble es el baño el único que cuenta con puerta en su acceso, apreciando este tribunal las fotografías que tomo el perito al momento de realizar su dictamen habiendo advertido este tribunal que en una de las entradas del inmueble se encuentra bien estampado y puesto el número *****, siendo un inmueble pequeño en el cual la sala esta junto al área del comedor, y que al finalizar el área de sala se encuentra un pequeño pasillo que dirige a las dos recamaras que están a los laterales del



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



Poder Judicial Morelos
Tribunal de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones
ÚNICO DISTRITO JUDICIAL TERCER SEDE EN CUAUTLA, MORELOS.

pasillo y cuyas entrada no tienen puerta, pero que por su disposición desde la sala y el comedor no se permite ver que ocurre en el interior de las mismas aunado que en el pasillo existe un mueble con diversos objetos que también impide la visibilidad, asimismo se percibió que en la cocina que colinda con la calle efectivamente existe una ventana chica, pero que la visibilidad desde la calle hacia el interior del inmueble es obstruida por los muebles y enceres propios de la cocina, y que no es perceptible a simple vista lo que ocurre dentro del lugar.

Por lo anterior es que este tribunal no le otorgo valor probatorio pleno al deposedo del presente ateste y que solo es eficaz en acreditar la existencia del domicilio y la conformación del mismo, advirtiéndole que el número 2018 es por demás visible en el acceso, y que la menor víctima ***** no estaba obligada a enterarse de la división del inmueble y la existencia de diversa numeración 207, ya que la misma no está impuesta en la entrada, así mismo la descripción que realiza la menor en su declaración de la conformación de la sala y comedor efectivamente dichos lugares están muy cercanos y que la misma refiere que estaba dibujando en el comedor a unos pasos de la sala cuando aconteció el hecho el día uno de abril de 2015, de igual manera al referir que una vez que regresó su abuela ***** de comprar leche y pan, le refiere que ella ya no quiere estar allí que la lleve a su casa, y que cuando volteó hacia el interior de la recámara ve al acusado sentado haciéndole señas de que no dijera nada, lo cual resulta creíble en base a las imágenes observadas del inmueble en el cual acontecieron los hechos.

Por lo tanto, no se le puede dar valor a lo manifestado por el perito en sus conclusiones al exponer la mecánica de los hechos que menciona ya que se aventuró a referir que en base a las declaraciones y de las pruebas técnicamente no se le puede dar veracidad a la declaración de la víctima, así como no hay pruebas o indicios que

prueben la ejecución del hecho y que se tiene visibilidad de todo el inmueble desde el exterior e incluso en el interior; lo cual como se ha dicho resulta totalmente contrario a lo observado.

Por cuanto al deposedo de la psicóloga *****, perito en psicología quien emitió una opinión técnica en el presente asunto por lo que se allego a las declaraciones existentes en la carpeta de investigación y realizó un estudio analítico del dictamen psicológico forense que realizó la perito ***** de fecha 19 de marzo del 2018, y ala entrevista y las pruebas psicológicas originales aplicadas a la menor, tomando como base los protocolos de evaluaciones de personas relacionados con delitos del orden sexual y menores edad, otro de los planteamientos fue señalar qué indicadores psicológicos señala la perito oficial en su dictamen y que señala la guía de buenas prácticas de abordaje para niñas niños y adolescentes de víctimas de abuso sexual;menciona la experta que resulta bastante complejo realizar una evaluación diagnóstica psicológica ya que requiere hacer una búsqueda exhaustiva de elementos, qué tienen que ver con la persona que se está evaluando, que tratándose de menores se debe manejar diversas áreas como la familiar hablando de niños se debe manejar áreas como las relaciones familiares, las relaciones con las personas, evaluar eventos importantes en los menores como sus amigos, sus cumpleaños, fiestas, actividades del día a día, se debe de hacer una búsqueda de todo el desarrollo que el niño ha tenido desde el momento en que nace, cómo se va dando a este desarrollo tanto en la parte emocional como en la parte de la conducta, cómo es la parte de la madurez tanto cognitiva de aprendizajes, como emocional, porque esto nos permite entender el contexto en el que el menor se está desarrollando y que de no hacerse esto es un diagnóstico mal realizado, asi mismo que se realizaron varias pruebas proyectivas como la prueba del árbol, la prueba de figura humana, la de persona bajo la lluvia y la de familia, las cuales tuvo a la vista encontró elementos como que la menor presenta inseguridad,



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



Poder Judicial Morelos
Tribunal de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones
ÚNICO DISTRITO JUDICIAL TERCER SEDE EN CUAUTLA, MORELOS.

ansiedad, presenta dificultades de relación, representa tensión, falta de confianza en sí misma y que además hay indicadores psicológicos de que la evaluada es víctima de bullying y en su prueba de familia presenta dificultades de integración familiar, resaltando de una prueba que se llama Cat-sex en donde la psicóloga señala que hay indicadores de índole sexual en la menor, refiere la ateste que esta es prueba proyectiva, interpretativa y que no es fiable, por lo que se debe corroborar, ya que las láminas con las imágenes que contienen se aplican pueden introducir información que la menor no tenga y guiar a una respuesta esperada, por último refiere que en cuanto a la guía de buenas prácticas para el abordaje de niñas niños y adolescentes, esta indica que se debe realizar una grabación de la primera declaración ello con la intención de que los demás que trabajen con la menor la puedan estudiarlo, lo que no realizó el perito oficial, además de que debió realizar más entrevistas a la menor en varias sesiones ello con la finalidad de definir el diagnóstico de los indicadores que presenta la menor; y como consecuencia de tales deficiencias no hay elementos suficientes para pensar que la desestabilidad que atraviesa la menor está ligada a situaciones de orden sexual; depositado al cual se le otorga valor probatorio indiciario en términos de los numerales **265, 356, 357, 358 y 359** del Código Nacional de Procedimientos Penales y que resulta eficaz para exponer ante este tribunal, que la menor presentó indicadores de abuso sexual, esto en base a las pruebas proyectivas realizadas por el perito oficial y que la ateste tuvo a la vista, refiriendo a preguntas de la fiscal que no obstante puede presentar más indicadores, los localizados en la menor bastan para establecer un abuso sexual, asimismo refiere la ateste que la falta de grabación de la entrevista a la menor, de ninguna manera afecta el resultado del dictamen que realiza el perito oficial, asimismo este tribunal no puede desvalorizar el dictamen de la perito oficial al realizar la prueba de cat sex respecto de las láminas de percepción que se le mostraron a la menor, toda vez que es un

test establecido y avalado por los psicólogos para que sean utilizados en la valoración de menores por lo tanto es válido el hecho que la profesionalista lo utilizara para realizar un diagnóstico, y ello no demerita el estudio realizado por la psicóloga oficial; de lo que resulta, que son estos medios de prueba los que robustecen la declaración de la hoy adolescente y la hacen por demás verosímil, en consecuencia, no existe razón para demeritar su dicho, quedando establecida la eficacia de la declaración de la adolescente de iniciales ***** para establecer la existencia de los tocamientos erótico sexuales realizados por el activo en el área de la vagina de la menor y que en su realización ejerció violencia moral; pasivo que al momento de llevarse a cabo el hecho contaba con la edad de diez años.

Ahora bien por cuanto al reconocimiento del video de fecha 18 de marzo de 2019 mostrado a la menor de iniciales ***** en el deposedo que rindió ante este tribunal, si bien la adolescente se reconoce en esa imagen congelada del video, a dicha probanza no se le otorga valor probatorio alguno en términos de los numerales **265, 356, 357, 358 y 359** del Código Nacional de Procedimientos Penales, toda vez que no aportó ninguna información para estos juzgadores, y que no fue posible la reproducción del mismo, al no haber otorgado la defensa los aditamentos técnicos necesarios para la misma, toda vez que con los insumos técnicos otorgados por este tribunal se realizaba la reproducción de dicho audio y video, pero sin otorgar la certeza en el los tiempos que refería el auto de apertura de fecha 20 de noviembre de 2020, debería ser exhibido en audiencia, y que inclusive contando con la presencia de la menor víctima, con fecha 18 de marzo de 2021 se difirió la audiencia de debate de juicio oral para la debida asistencia técnica de un perito en psicología a petición de la defensa, habiendo sido citada de nueva cuenta a la audiencia el 22 de marzo de 2021 en la cual rindió su deposedo, consecuentemente, se acordó por unanimidad de este tribunal negar la reproducción del audio y video citado, que al no coincidir los tiempos mostrados en el



PODER JUDICIAL



Poder Judicial Morelos
Tribunal de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones
ÚNICO DISTRITO JUDICIAL TERCER SEDE EN CUAUTLA, MORELOS.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

video y en el tiempo expuesto en el auto de apertura para su reproducción, aunado a que no era posible citar de nueva cuenta a la adolescente víctima, ya que ello acarrearía una revictimización en la misma al enfrentar de nueva cuenta el estrés de apersonarse en las instalaciones de este juzgado y ante este órgano judicial, evitando con ello vulnerar sus derechos.

En cuanto a la **agravante de que la víctima tenga una relación de familiaridad**, cabe señalar que la norma no exige el parentesco familiar o biológico, sino que establece únicamente la relación de familiaridad entre el agente activo y la menor víctima, el diccionario Porrúa de la Lengua Española en su 51ª edición, establece como **familiaridad: Llenezza y confianza en el trato. Libertad, intimidad**; consecuentemente, contrario a lo manifestado por la defensa, no es necesario que entre el activo y la menor víctima existiera ese parentesco consanguíneo, quedando debidamente acreditado con el desfile probatorio la familiaridad existente entre ambos y que resulta ser del trato y circunstancias específicas que el acusado *********, es en la concepción de la menor su abuela a quien ella le llama *********, esto acreditado primeramente con el acuerdo probatorio establecido por las partes en el cual acredita que en base al acta de nacimiento número 0093, libro 01, oficialía del registro civil 01, de Cuautla, Morelos; a nombre de la menor víctima de iniciales ********* la abuela paterna de la menor es precisamente la señora *********.

Estableciendo la menor ********* de su declaración que sus padres son ********* y *********, que su abuela se llama ********* y que esta vive con su abuelito *********, que es su abuelito porque es la pareja de su abuela *********, que sus abuela ********* y su abuelito ********* viven en *********; y que era en este domicilio donde la dejaban para que visitara a su papá ********* y a su abuela *********

los fines de semana, vacaciones y cuando no tenía clases, e inclusive se advierte del deposado de la menor que en algunas ocasiones pecnoctaba desde el viernes al domingo en dicho domicilio, ya que como se menciono allí vivia su abuela con el acusado.

Lo que corrobora el deposado de ***** , madre de la menor quien indico que la menor ***** fue abusada por su abuelito ***** a quien todos le llaman ***** , quien es esposo de la señor ***** abuela paterna de dicha menor, cuyo domicilio se ubica precisamente en calle Guadalupe Victoria número 208, de la colonia Guadalupe Victoria de Cuautla, Morelos, y ambos viven en dicho domicilio, siendo en este domicilio en donde entrega a la menor para las convivencias con su señor padre ***** , y que inclusive el acusado conoce a la menor desde que nació por que recuerda que estuvo en su parto en el cual nació la menor ***** , esto es la menor victima lo conoce desde que nació.

Asimismo el ateste ***** , hermano de la menor ***** , refiere que es ese domicilio ubicado en ***** , donde el llevaba a su menor hermana para las convivencias con su padre ***** , ya que por su mal caracter acordaron su mamá y el señor ***** que la dejaran en casa de su señora madre ***** , relizando esto como indico la menor, los fines de semana, vacaciones y los dias de asueto, refiriendose el ateste al acusado como el abuelastro de su hermana, el señor ***** , y que precisamente la menor se refiere asi al acusado como su abuelito ***** , e inclusive el ateste hace una descripción de la casa de la señora ***** , refiriendo que inclusive el de niño llego a ingresar en este domicilio; de igual manera el ateste ***** , padre de la menor víctima, reconoce que es el señor ***** esposo de su madre ***** quienes viven en el domicilio ubicado en ***** y que el vive en diverso domicilio, que en



PODER JUDICIAL



Poder Judicial Morelos
Tribunal de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones
ÚNICO DISTRITO JUDICIAL TERCER SEDE EN CUAUTLA, MORELOS.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

el domicilio de su madre era llevada la menor para las convivencias ordenadas por el Juez Civil dentro de un procedimiento judicial desde el año 2008, esto es es de la edad de tres años la menor visita el hogar de su abuela paterna quien vive con el acusado.

En este tenor, queda corroborada sobre todo la familiaridad del acusado con la menor victima *****, con el deposedo de la señora *****, quien refiere vivir en *****, ser esposa del acusado ***** desde hace más de 17 años, esto es ya era su esposo cuando la menor nació en el 2005, que en este domicilio la menor era entregada para las convivencias con su hijo *****, y que su esposo ***** no siempre estaba en ese domicilio cuando llegaba la menor, a quien conoce desde que nació, por lo tanto resulta lógico comprender por que la menor se dirige al acusado como mi abuelito *****, toda vez que en su concepción desde niña, observó que el señor ***** vivía con su abuela *****, es la figura masculina con jerarquía en esa casa ubicada en *****, por lo que lo identificó en el rol de abuelo paterno, facilitando que nacera la confianza de la menor con este adulto mayor pr lo que resulta lógica la convivencia desarrollada en la infancia de la menor y del trato que se daban en la familia, siendo natural la manera en como denomina la menor victima a su agresor como su abuelo *****, por lo tanto la agravante exigida, respecto a la existencia de familiaridad entre el pasivo de la conducta y el activo se tiene debidamente acreditada. Por lo anterior se tienen por acreditados los elementos del delito; violentando con ello los bienes jurídico tutelado por la ley que en este caso lo son la **libertad sexual** y el **normal desarrollo psicosexual de la adolescente** quien al momento de la comisión del hecho contaba con la edad de *** años.

Lo anterior actualiza **EL JUICIO DE TIPICIDAD** reprochado al acusado *********, porque en el presente asunto, se actualizó:

Una **CONDUCTA** de acción que el presente caso, se atribuye cometida con **DOLO**, pues se advirtió que la intención del agresor fue **ejecutar acto erótico sexual en la persona de la adolescente de iniciales ***** sin propósito de llegar a la cópula, menor quien contaba con la edad de ***+ años en la época de la comisión del hecho, utilizando la violencia moral en virtud de que el activo es un varón de cincuenta y un años de edad, siendo el abuelastro de la menor víctima ya que es esposo de su abuela paterna y viven en el mismo domicilio donde la menor era entregada para las convivencias con su papá, aunando a ello amenaza a la menor, ordenándole no decir nada sino mataría a su mamá; trastocando la integridad de la menor, así como lesionando los bienes tutelados que lo son la libertad sexual, así como el sano desarrollo psicosexual; aunado a que dicha conducta resultó;**

TÍPICA, porque la proposición fáctica narrada en el hecho materia de acusación y corroborada con los testimonios de los testigos; se subsume a la hipótesis normativa de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO**; conducta que produjo un resultado material, pues se afectó moralmente a la adolescente quien en la época de la comisión del hecho contaba con ********* años de edad; por ende, existe un vínculo de atribuibilidad, entre la conducta desplegada por el acusado *********, y el resultado generado, pues dicha conducta lesionó el bien jurídico tutelado por la norma; por tanto, la conducta motivo de escrutinio también resultó:

ANTI JURÍDICA, porque el actuar del acusado, contravino la norma penal y su conducta no se encuentra justificada con ninguna



PODER JUDICIAL



Poder Judicial Morelos
Tribunal de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones
ÚNICO DISTRITO JUDICIAL TERCER SEDE EN CUAUTLA, MORELOS.

causa de las previstas en el Código Penal en el estado; en consecuencia, también resultó;

CULPABLE, porque no quedó justificado en el juicio, que el acusado estuviera afectado de sus facultades mentales; por lo tanto, es evidente que tenían conciencia y conocimiento de la ilicitud de su conducta; es decir, sabía y comprendía que ejecutar mediante la violencia moral un acto erótico sexual en el cuerpo de la menor ***** cuando esta contaba con la edad de ***** años de edad, constituye una conducta ilícita que debe ser reprochada por la ley; por ende, le era exigible una conducta diversa a la desplegada el día uno de abril de 2015, aproximadamente entre las dieciocho horas, y dieciocho horas con treinta minutos; es decir, adecuar su comportamiento a las normas de trato social y familiar para lograr la armonía común, lo que en la especie no aconteció; por tanto, se contravino una norma prohibitiva.

TERCERO. LA RESPONSABILIDAD PENAL. Ahora bien, en lo que respecta a la responsabilidad penal de ***** , en el antisocial de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO**, éste tribunal por unanimidad estima que también se encuentra demostrada con el cúmulo de elementos probatorios que fueron desahogados ante el tribunal de juicio oral y principalmente con el señalamiento firme y directo que la adolescente víctima de iniciales ***** hizo en su contra, **de ser la persona que le realizo tocamientos en su vagina con movimientos de arriba hacia abajo**, pues la misma es clara y precisa al referir que dicha conducta la realizó su abuelo ***** , cuyo nombre es ***** , con quien convivía en el domicilio ubicado en ***** , en donde se ubica la casa de su abuela ***** , señalamiento también realizado por los atestes ***** y ***** , en la audiencia quienes lo identifican directamente al acusado como

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

***** como quien es esposo de la señor
***** y quien vive con el acusado en el domicilio en el
cual se llevaban a cabo las convivencias entre la menor y su padre
*****; pero es sobre todo el señalamiento realizado por
***** la madre de la menor víctima, quien manifestó
como la menor ***** el día 26 de junio de 2015, le hizo del
conocimiento que fue su abuelo ***** , quien el día uno de abril
de 2015, cuando se encontraba hincada dibujando en el comedor de
la casa de su abuela ***** , se hincó y le tocó su vagina,
diciéndole la menor que no le hiciera así; por lo cual es el
señalamiento que realiza a su señora madre de que es precisamente
***** el que la agredió sexualmente el uno de
abril de 2015, señalamiento el cual reitera a la psicóloga
***** , así como a su señora madre ***** y
a su hermano ***.**

Consecuentemente, toda vez que la adolescente es clara, en
manifestar que fue abuelo ***** , cuyo nombre es
***** quien utilizando la violencia moral ya
que la amenazó en el hecho de que no dijera nada sino mataría a su
mamá y a su familia, aunado a que tiene familiaridad con este por ser
esposo de su abuela ***** con quien convive en el
domicilio de ambos, quien ejecutó en su persona el acto erótico
sexual consistente en los tocamientos en su vagina, realizando
movimientos de abajo hacia arriba, menor que no cambió su
narrativa, logrando verbalizar el evento traumático vivenciado, el cual
como se ha dicho, no modificó en ningún momento el señalamiento o
las circunstancias en las que se llevaron a cabo los hechos,
advirtiendo que la adolescente no miente, así como la psicóloga
***** , estableció en sus conclusiones que
***** presentó daño emocional y psicológico por los hechos
acontecidos, y que observó a la menor en la evaluación retraída o
tímida; en el nivel dinámico la interpretación de las pruebas



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



Poder Judicial Morelos
Tribunal de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones
ÚNICO DISTRITO JUDICIAL TERCER SEDE EN CUAUTLA, MORELOS.

psicológicas junto con la entrevista, observa que la menor de 13 años es una menor con fuerza vital, con energía para afrontar las situaciones desde su medio, así como cuestiones como retracción e inhibición ante un contexto que visualiza hostil, peligroso por lo que tiende a la retracción como medio para no desestructurarse, tendencia en los gráficos a la autolesión, que esto se visualiza como un mecanismo para no desestructurar a su yo, ante la presión y la amenaza; así como confirmó la alteración del desarrollo psicosexual de la menor, un medio hostil en el que para protegerse sus mecanismos de defensa están actuando, no obstante ello se encuentran en riesgo latente de desestructuración emocional y con ideas de ideación suicida, y aunque al momento no manifiesta ningún intento, el hecho de pensar en la desaparición formal es una situación de riesgo, concluye la experta que hay alteración en su sano desarrollo psicosexual y que hay una afectación de tipo psicológico, en este sentido se protege de ella para no disociarse mediante inhibición, hostilidad e incluso la agresión y la evasión fantasiosa para soportar una realidad presente, y con ello se afecta su desarrollo social, psicológico y psicosexual; lo que permite arribar a la firme convicción más allá de toda duda razonable, de que ***** , fue el sujeto que en las referidas circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución llevo a cabo ejecución de un acto erotico sexual en la vagina de la entonces niña de 10 años de esas, mediante el empleo de la violencia moral, toda vez que la amenzó con matar a su mamá y a su familia, aunado a mantenía una relación de familiaridad con la menor victima al ser el esposo de su abuela paterna y conocerlo desde su nacimiento; conducta que realizó el acusado a título de autor material ya que la ejecutó por sí mismo, en términos del artículo **18,fracción I** del Código Penal y de manera dolosa, porque es evidente que conocía la consecuencia de su conducta y a pesar de ello, aceptó y quiso el

resultado ilícito de su conducta en términos del numeral **15** de la ley sustantiva de la materia.

Con lo anterior queda establecido que el señalamiento de la adolescente de iniciales ***** lejos de ser aislado se ve fortalecida con las testimoniales científicas expuestas por los expertos en psicológica y el criminalista de campo que desfilaron en el juicio; hechos que, contrario a lo que aduce la defensa, si son congruentes con los hechos narrados; debiendo precisar que este tribunal pudo apreciar claramente bajo el principio de inmediación como la adolescente expuso que al encontrarse en la casa de su abuela paterna, ubicada en *****, dibujando en el área del comedor encontrándose hincada a unos pasos de la sala se acercó su abuelito *****, quien se hincó y procedió a tocarle la vagina haciendo movimientos de abajo hacia arriba, diciéndole la menor que no, que no hiciera eso, respondiéndole el que no y que no dijera nada, por que si lo hacia mataria a su mamá y a su familia; de la de ahí que su dicho está revestido de datos que por sí mismos la hacen verosímil dada la naturalidad de su testimonio el cual fue percibido por los miembros de este tribunal. De la misma manera, no existe ninguna prueba que lleve a este órgano colegiado a reflexionar en el sentido de que la adolescente se condujo con falsedad; por el contrario, como quedó asentado que ***** no tuvo aleccionamiento alguno al momento de ser valorado por la psicóloga adscrita a la fiscalía, argumento que revela que la pasivo sí sufrió la agresión sexual; pues de no ser cierta su versión inculpativa así lo hubiera manifestado al tribunal de manera espontánea; por lo tanto debe prevalecer el testimonio de la víctima adolescente, máxime si se encuentra corroborado con diversas probanzas como los dictámenes psicológicos y el de criminalista de campo que desfilaron en el juicio, entre otras, sin que se advierta diversa conducta que deseara realizar el activo puesto que el hecho encuadra en el tipo de abuso sexual agravado, toda vez que de haber querido realizar diversa conducta el acusado contaba con todas las circunstancias a su favor para



PODER JUDICIAL



Poder Judicial Morelos
Tribunal de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones
ÚNICO DISTRITO JUDICIAL TERCER SEDE EN CUAUTLA, MORELOS.

realizarlo, por lo que se considera que la ejecución del acto erotico sexual en el cuerpo de la menor victima lo fue sin el propósito de llegar a la cópula.

En tales condiciones, este tribunal oral considera por unanimidad que en el presente caso, se encuentra debidamente acreditada la responsabilidad penal de ***** , en la comisión del delito de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO**, en las circunstancias de modo, tiempo, lugar y forma de ejecución, hecho ilícito que fue analizado, conforme a las pruebas reseñadas, valoradas en lo individual y en su conjunto, debidamente adminiculadas y concatenadas entre sí, llevan a la convicción de la mayoría de este tribunal que los hechos que se adecuan a la descripción típica contenida en el artículo 162 del Código Penal vigente en el Estado, toda vez que se encuentra debida y legalmente demostrado más allá de toda duda razonable, con el material probatorio que fue producido en la audiencia de debate de juicio oral, debidamente relacionado entre si en su conjunto por su orden lógico y enlace natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, valorado de conformidad a la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, son aptos y suficientes para acreditar que el dia uno de abril de 2015, la adolescente de iniciales ***** quien contaba con la edad de diez años, se encontraba en el domicilio de su abuela paterna ***** , ubicado en *****; lugar en el cual vive con su esposo ***** , y que siendo aproximadamente entre las dieciocho horas y dieciocho treinta horas de este dia, se encontrana hincada dibujando en el area del comedor, acercándose su abuelito ***** , quien se hincó y procedió a ejecutar tocamientos en la vagina de la menor realizado movimientos de arriba hacia abajo, diciéndole la menor que no hiciera eso, pero el le decía que no dijera nada a nadie, sino mataria a su mamá,

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

levantándose y dejando la menor, causándole con dicha acción un daño moral y/o psicológico derivado del hecho vivenciado, vulnerando con ello los bienes jurídico tutelados que lo son la libertad sexual y el normal desarrollo psicosexual; con lo cual la conducta desplegada por el sujeto activo encuadra en la hipótesis legal prevista en el artículo 162 del Código Penal en vigor, sin que la defensa haya acreditado alguna causa que excluya la incriminación o extingan la pretensión punitiva.

TERCERO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. Acreditados los elementos configurativos de los hechos delictivos de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO**, así como la plena responsabilidad penal del acusado *********, en la ejecución de dicho antisocial, en uso de las atribuciones que otorga el artículo 21 constitucional, los que resuelven, proceden a individualizar la pena a la que se ha hecho acreedor, tomando en consideración las reglas normativas contenidas en el artículo 58 del Código Penal en Vigor.

LA NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS DEL HECHO PUNIBLE. Es de mencionarse que el delito por el que la Representante Social acusó formalmente a *********, es considerado como de acción, en virtud de que realizó una serie de actos corporales que trajeron como consecuencia un resultado material, porque de manera dolosa, ya que conoció perfectamente los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho en que tuvo intervención y aun así, quiso y aceptó su resultado, es decir, tuvo la voluntad consciente de realizar la conducta esto es un hacer positivo que penetró la esfera de la ilicitud y como consecuencia de ello, se integran los hechos que la ley señala como delito de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO** cuya realización es de manera instantánea.

LA FORMA DE INTERVENCIÓN DEL AGENTE.- En el caso, *********, realizó las conductas delictivas que se



PODER JUDICIAL



Poder Judicial Morelos
Tribunal de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones
ÚNICO DISTRITO JUDICIAL TERCER SEDE EN CUAUTLA, MORELOS.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

imputa como autor material, adecuándose su conducta a la hipótesis normativa prevista en **la fracción I del artículo 18** de la ley sustantiva penal vigente en el Estado, pues se acreditó que por sí mismo ***** ,realizó la conducta típica de que se trata, como autor **material** de la infracción al orden penal, la cual realizó por sí, de manera directa, ya que fue ***** ,a título material fue quien realizó la totalidad de los actos corpóreos que materializaron la totalidad de los elementos del hecho delictivo que acarreó la vulneración del bien jurídico tutelado a favor de la hoy adolescente víctima.

LAS CIRCUNSTANCIAS DEL INFRACTOR Y DE LA VICTIMA ANTES Y DURANTE LA COMISIÓN DEL DELITO, ASÍ COMO LAS POSTERIORES QUE SEAN RELEVANTES PARA AQUEL FIN Y LA RELACIÓN CONCRETA EXISTENTE ENTRE EL AGENTE Y LAS VÍCTIMAS.- Por lo que a esto se refiere, encontramos que entre el acusado ***** , y la **adolescente víctima de iniciales *******. quien al momento de la comisión del hecho contaba con 10 años de edad, existía una relación de familiaridad, ya que éste resultó ser su abuelastro, con quien convivía en el domicilio ubicado en ***** .

LA LESIÓN O PUESTA EN PELIGRO DEL BIEN JURÍDICO TUTELADO. ASÍ COMO LAS CIRCUNSTANCIAS QUE DETERMINA LA MAYOR O MENOR GRAVEDAD DE DICHA LESIÓN O PELIGRO. Sobre este punto debe señalarse que en el caso concreto que nos ocupa, con los hechos materiales ejecutados por el acusado se lesionaron los bienes jurídicos tutelados por la norma que lo son **la libertad sexual y el sano desarrollo psicosexual de la entonces niña de iniciales *******

LA CALIDAD DEL INFRACTOR COMO PRIMERIZO O REINCIDENTE. Sobre este punto es de señalarse que la fiscalía no acredita que el acusado *****, cuente con antecedentes penales, por lo que es considerado como primo delincente.

LOS MOTIVOS QUE TUVO PARA COMETER EL DELITO. De las pruebas que desfilaron en la audiencia de debate de juicio oral, se advierte que el acusado*****, obró de manera dolosa, ya que sabe perfectamente que agredir sexualmente a una niña, constituye un delito y aun así, quiso y aceptó su resultado, es decir, tuvo la voluntad consciente de realizar lo indebido al haber realizado tocamientos en la vagina de la menor víctima, penetrando así la esfera de la ilicitud y como consecuencia de ello, se integró el hecho que la ley señala como delito de **violación**.

EL MODO, EL TIEMPO, EL LUGAR, LA OCASIÓN Y CUALESQUIERA OTRAS CIRCUNSTANCIAS RELEVANTES EN LA REALIZACIÓN DEL DELITO. Estas han quedado precisadas en los considerandos que anteceden.

LA EDAD, LAS CONDICIONES SOCIALES, ECONÓMICAS Y CULTURALES DEL INCULPADO. De lo propio manifestado por el acusado *****, quien manifestó tener *** años de edad, con fecha de nacimiento *****, ser originario de *****, y con domicilio antes de ser detenido, el ubicado *****, estado civil *****, con instrucción *****, de ocupación *****, con ingresos aproximados de ***** semanales, con ***** dependiente económico, no presenta discapacidad física, no pertenece a algún grupo indígena, siendo el nombre de sus padres *****.



PODER JUDICIAL



Poder Judicial Morelos
Tribunal de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones
ÚNICO DISTRITO JUDICIAL TERCER SEDE EN CUAUTLA, MORELOS.

A criterio de este tribunal, y atento a las circunstancias particulares del ahora sentenciado ***** , se estima que tiene conciencia plena para discernir entre el bien y el mal, así por ende, comprende lo ilícito de su conducta, alcance y cómo evitarla, máxime que dada la naturaleza del ilícito de que se trata, es dable pensar que no se debe violentar sexualmente a una niña que contaba con la edad de diez años al momento de la comisión del injusto, la cual no cuenta con el discernimiento suficiente para decidir sobre su vida sexual, y a quien el sentenciado le realizó tocamientos en su vagina.

En consecuencia, una vez acreditados los elementos que integran la figura típica de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO**, así como la responsabilidad penal del acusado, corresponde en éste apartado individualizar la sanción penal a que se ha hecho acreedor, por lo que, es de tomar en consideración que el delito por el cual se le encontró penalmente responsable al acusado es de los considerados contra la **libertad sexual y el sano desarrollo psicosexual**, bienes jurídicos que fueron vulnerados por el acusado, ya que ejecutó la conducta ilícita de manera dolosa; como circunstancia que no le favorece es que su actuar fue con el uso de violencia moral hacia la persona de la víctima de iniciales ***** , que los actos que se cometieron en su contra de manera directa y que le realizó tocamientos en la vagina de la menor, ello en el domicilio de la abuela paterna de la menor en donde la menor convive con el acusado, y que ante esta relación de familiaridad el agresor resulta ser su abuelastro.

Entre las circunstancias, que la favorecen es que es una delincuente primario, tomando en consideración grado de instrucción, así como su entorno social, tiene los conocimiento sociales y culturales que le permiten conocer las condiciones que lo rodeaban, y lo ilícito de su actuar en la ejecución del delito que se le

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

atribuye, el único órgano facultado para determinar el grado de reproche y su sanción, es el judicial, más aun cuando en la actualidad la imposición de penas no obedece al grado de peligrosidad, sino de culpabilidad, para cuya fijación es importante ponderar tanto los aspectos personales del enjuiciado como la gravedad y particularidad del hecho; por tanto, a criterio de este tribunal, tomando en consideración la forma y circunstancias de ejecución del hecho para determinar el grado de culpabilidad del sentenciado, acorde a las pruebas desahogadas en la audiencia de debate de juicio oral se **CONSIDERA QUE ES BAJA**, esto, al tener en consideración las circunstancias del hecho ilícito, el bien jurídico lesionado, los motivos determinantes y las demás condiciones del acusado, en la medida de que hayan influido en la comisión del delito como en la determinación de la gravedad ilícita y la culpabilidad del sujeto; criterio que se robustece y fortalece con las siguientes tesis de jurisprudencia:

XIX.5o. J/4, sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, visible en la página 1571, Tomo XVII, Marzo de 2003, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena poca, que textualmente dice:

“PENAS, APLICACIÓN DE LAS, EN FUNCIÓN DE LA GRAVEDAD DEL DELITO Y LA CULPABILIDAD DEL SUJETO ACTIVO. INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 51 Y 52 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. Atendiendo a los bienes jurídicos salvaguardados, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza, las penalidades que el legislador tuvo a bien fijar para quien cometa cada ilícito, varían en proporción a la trascendencia de dichos bienes jurídicos protegidos, así como a la importancia y necesidad de que permanezcan incólumes, por lo que la gravedad de un delito se encuentra determinada por el legislador al fijar las penas a imponer, ya que precisó qué delitos deben ser considerados como graves por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad (artículo 194 del ordenamiento adjetivo penal federal); de manera que debe decirse que en todo delito, grave o no, el legislador estableció un parámetro que parte de una pena mínima a una máxima, lo que es acorde con el principio de adecuada individualización de la pena; congruente con ello, no es válido afirmar que por el sólo hecho de cometer



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



Poder Judicial Morelos
Tribunal de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones
ÚNICO DISTRITO JUDICIAL TERCER SEDE EN CUAUTLA, MORELOS.

un delito grave se debe sancionar a una persona severamente (o al menos con una penalidad superior a la mínima), pues de ser mas, no tendrá objeto que el legislador hubiese fijado la posibilidad de sancionar con penalidad mínima; de ahí que si bien conforme a lo dispuesto por los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal, para la aplicación de las sanciones se deben tomar en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución del delito, así como las peculiares del delincuente, es decir, que se debe analizar tanto la gravedad del ilícito como el grado de culpabilidad del agente, también lo es que ello no implica que deba ser sancionado bajo dos ópticas diferentes, una por el grado de culpabilidad del sentenciado y, la otra, por la gravedad del ilícito cometido, ya que para imponer una sanción justa y adecuada al delito consumado, el tribunal debe examinar ambas cuestiones, no como aspectos autónomos, sino complementarios, pues el juzgador, al momento de aplicar la sanción al reo, de acuerdo con el ordinal señalado (artículo 52), debe realizar un estudio integral de todas y cada una de las circunstancias que rodearon al evento delictivo, para lo cual se atender a la gravedad del ilícito, misma que se obtiene analizando la magnitud del daño causado al bien jurídico o el peligro al que hubiese sido expuesto; la naturaleza de las acciones u omisiones y los medios empleados para ejecutarlas; las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión de los hechos realizados; la forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima u ofendido; la edad, educación, ilustración, costumbres, condiciones sociales y económicas del activo, así como los motivos que le impulsaron a delinquir; la pertenencia, en su caso, a un grupo étnico indígena, sus usos y costumbres; el comportamiento posterior del acusado en relación con el delito cometido; las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, en cuanto sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma (artículo 52, fracciones I a la VII, del ordenamiento sustantivo penal federal); estos factores, esenciales para una adecuada individualización de la pena, son, además, determinantes para fijar el grado de culpabilidad del activo (verbigracia, la cantidad y especie de narcóticos poseídos es determinante para fincar el peligro a que se expuso la salud pública, que es el bien jurídico tutelado en los delitos contra la salud y, por ende, para fincar el grado de culpabilidad del poseedor); es obvio que para una idónea individualización de la pena es

necesario adminicular todos estos factores; por tanto, para una correcta individualización de la pena, el juzgador debe analizar todas y cada una de las circunstancias que se han señalado líneas arriba, de las cuales obtendrá el grado de culpabilidad que presenta el reo, en el cual se incluyen tanto las circunstancias peculiares del delincuente (grado de culpabilidad) como la gravedad del ilícito que se cometió.

Asimismo, apoya al criterio expuesto la tesis jurisprudencial VI.1o.P. J/13, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, visible en la página 957, Tomo XIII, Mayo de 2001, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena poca, que textualmente dice:

“INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA). La determinación de la pena a imponer por parte del juzgador, de acuerdo con el título tercero, del Código Penal para el Estado de Tlaxcala, se rige por lo que la doctrina llama sistema de marcos penales, en los que hay una extensión más o menos grande de pena dentro de un límite máximo y un mínimo fijados para cada tipo de delito. Ahora bien, diversas circunstancias del hecho, pueden dar lugar a que cambie el inicial marco penal típico, ello sucede por la concurrencia de calificaciones o de subtipos privilegiados; por estar el hecho en grado de preparación; por el grado de participación; por existir excluyentes incompletas, o un error de prohibición vencible, o por las reglas del concurso o del delito continuado. Fijada esa cuanta concreta imponible, el Juez sin atender ya a ninguna de esas eventualidades del hecho (a fin de no recalificar la conducta del sentenciado) teniendo en cuenta las circunstancias peculiares de cada delincuente y las exteriores de ejecución del delito (artículo 41) moviéndose del límite mínimo hacia el máximo establecido, deber obtener el grado de culpabilidad; y en forma acorde y congruente a ese quantum, imponer la pena respectiva. En resumen, si el juzgador considera que el acusado evidencia un grado de culpabilidad superior al mínimo en cualquier escala, deber razonar debidamente ese aumento; pues debe partir de que todo inculpado es mínimamente culpable, de acuerdo al principio in dubio pro reo, y proceder a elevar el mismo, de acuerdo a las pruebas que existan en el proceso, relacionadas éstas sólo con las características peculiares del enjuiciado y aquellas que se desprenden de la comisión del hecho punible; pues si bien es cierto que el juzgador no está obligado a imponer la pena mínima, ya que de ser las desaparecerá el arbitrio



PODER JUDICIAL



Poder Judicial Morelos
Tribunal de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones
ÚNICO DISTRITO JUDICIAL TERCER SEDE EN CUAUTLA, MORELOS.

judicial, no menos verdadero es que esa facultad de elección y de determinación que concede la ley, no es absoluta ni arbitraria, por el contrario debe ser discrecional y razonable.

En mérito de lo anterior, en uso de las facultades que se concede a los que resuelven para imponer las penas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tomando en consideración que la fiscalía no apporto órganos que prueba que fueran desahogados en la audiencia respectiva de individualización de la pena a imponer, por lo que por unanimidad los integrantes de este tribunal al haber ubicado al sentenciado en un grado de culpabilidad BAJA, de acuerdo a la sanción establecida en el numeral 162 del Código Penal vigente, la sanción mínima indicada en el citado numeral que corresponde sería de ***** **AÑOS DE PRISIÓN**, por lo tanto se impone a *****
*******, una pena privativa de libertad de ***** AÑOS**, por la comisión del delito de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO**, misma que deberá cumplir en el lugar que para tal efecto designe el Juez de Ejecución que sea designado, estableciéndose de constancias que el acusado ha enfrentado el proceso sujeto a la medida cautelar establecida en la fracción XIV del artículo 155 del código Nacional de Procedimientos Penales, consistente en la **prisión preventiva** impuesta en audiencia del *****; siendo **detenido materialmente el *******, por lo cual debe de atenderse dicha temporalidad para ser abonada a la pena de prisión impuesta, esto es ***** **salvo error**; lo anterior tal como lo establece de acuerdo a lo que establece la tesis jurisprudencial con número de registro 210776, la cual fue emitida por el segundo tribunal colegiado del sexto circuito; criterio el cual expone lo siguiente:

”PENA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS. El incumplimiento de las reglas para la individualización de la

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

pena no causa agravio que amerite la protección constitucional, si el sentenciador impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido. "Época: Octava Época, Registro: 210 776, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO., Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Localización: 80, Agosto de 1994, Materia(s): Penal, Tesis: VI.2o. J/315. Pág. 82.

Amparo directo 323/87. Javier Jara Hernández. 12 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Jorge PatlánOrigel.

Amparo directo 50/88. Héctor Calvo Hernández. 1o. de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo directo 147/88. Ciro Ramírez Flores. 15 de julio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Jorge PatlánOrigel.

Amparo directo 403/88. Alfonso Nieto Martínez. 14 de diciembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 321/88. Adolfo Alfonso Gómez Pardo. 11 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez (Sic)".

Así mismo amonéstese y apercíbase, al acusado ***** , para que no reincida, haciéndole saber de las consecuencias del delito que cometió lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 47 y 48 de la Ley Sustantiva Penal vigente en el Estado.

SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 de la Constitución Política de Estado de Morelos, 155 numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 49, 50 y 51 del Código Penal vigente del Estado de Morelos, siendo que la sanción privativa de libertad impuesta al acusado ***** , tiene como efecto la suspensión de los derechos políticos de los ciudadanos, se suspenden estos derechos al acusado, por igual



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



Poder Judicial Morelos
Tribunal de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones
ÚNICO DISTRITO JUDICIAL TERCER SEDE EN CUAUTLA, MORELOS.

periodo al de la pena de prisión impuesta, ello a partir del momento en que cause ejecutoria la presente resolución; ordenándose se le haga saber que una vez concluida la condena, deberá acudir a las oficinas del Registro Federal de Electores, a efecto de que sea reinscrito en el Padrón Electoral.

Con fundamento en el artículo **103** del Código Nacional de Procedimientos Penales, se determina eximir totalmente de gastos procesales, en razón de que las partes no acreditaron en juicio las erogaciones realizadas con motivo de la tramitación del presente asunto.

CUARTO.- En relación a la **REPARACIÓN DEL DAÑO CAUSADO A LA MENOR VÍCTIMA *******, tomando en consideración lo preceptuado por el artículo 20 Apartado C, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece:

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se registrará por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediatez. [...]

C. De los derechos de la víctima o del ofendido: [...]

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño.

Como se puede advertir, el imperativo categórico establece que cuando se dicte una sentencia condenatoria no se podrá absolver

al sentenciado del pago de la reparación del daño, por lo tanto, **HA LUGAR A CONDENAR** al acusado **103** del Código Nacional de Procedimientos Penales, al pago de la reparación del daño del orden moral y atendiendo a los hechos por los que ha resultado juzgado y constituyen sustento de condena en virtud de su conducta desplegada y con motivo del resultado dañoso para la libertad y normal desarrollo psicosexual de la adolescente víctima de iniciales ***** quien en la época de la comisión del hecho contaba con la edad de 10 años; en observancia a tal dispositivo constitucional y pedimento formal de la Agente del Ministerio Público en su acusación formal y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 36, fracción II y 36 BIS, ambos del Código Penal; se estima **fundado el pedimento por tal concepto**, ya que en efecto, a la fecha, ante la emisión de sentencia condenatoria, surge aparejada la declaración de condena por concepto de reparación del daño y para condenar por ese concepto, se estará para su determinación a lo señalado en las disposiciones legales antes invocadas que en su parte relativa son del tenor literal siguiente:

“Artículo 36. La reparación de daños y perjuicios comprende:

I. La restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no es posible, el pago del precio de la misma, a valor de reposición según el grado de uso, conservación y deterioro que corresponda;

II. La indemnización del daño material y moral, incluyendo el pago de la atención médica que requiera la víctima u ofendido como consecuencia del delito. En los casos de delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual y de violencia familiar, además se comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima y los familiares directos que lo requieran, y

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.
...”

“Artículo 36 bis.- Tienen derecho a la reparación del daño, en el orden siguiente:

I. La víctima o el ofendido; y



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



Poder Judicial Morelos
Tribunal de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones
ÚNICO DISTRITO JUDICIAL TERCER SEDE EN CUAUTLA, MORELOS.

Con base en lo anterior, éste tribunal estima justo, prudente y legal condenar al acusado al pago de reparación del **daño moral**, que prevé la **fracción II del artículo 36 del Código Penal**; tomando en consideración la naturaleza del delito cometidos ya que quedó justificado con el depuesto de la psicóloga ***** adscrita a la fiscalía, quien refirió que después de evaluar a la adolescente ***** esta presentó daño emocional y psicológico por los hechos acontecidos, y que observó a la menor orientada en tiempo, espacio, persona y circunstancia al momento de la evaluación y resistencias, para la valoración psicológica dispuesta, pero también retraída o tímida; en el nivel dinámico observa que la menor de ***** años es una menor con fuerza vital, con energía para afrontar las situaciones desde su medio, así como cuestiones cómo retracción e inhibición ante un contexto que visualiza hostil, peligroso por lo que tiende a la retracción como medio para no desestructurarse, tendencia en los gráficos a la autolesión, que esto se visualiza como un mecanismo para no desestructurar a su yo, ante la presión y la amenaza; del dispositivo cat-sex, así como los gráficos y la entrevista se confirma la alteración del desarrollo psicosexual de la menor, un medio hostil en el que para protegerse sus mecanismos de defensa están actuando, no obstante ello se encuentran en riesgo latente de desestructuración emocional y con ideas de ideación suicida, y que no obstante al momento no manifiesta ningún intento, el hecho de pensar en la desaparición formal es una situación de riesgo, concluye la experta que hay alteración en su sano desarrollo psicosexual y que hay una afectación de tipo psicológico, en este sentido se protege de ella para no disociarse mediante inhibición, hostilidad e incluso la agresión y la evasión fantasiosa para soportar una realidad presente.

Asimismo la ateste establece que es fundamental que la menor se inserte en un proceso psicológico para resarcir esa afectación,

siendo posible subsanar esa parte de alteración psicosexual y el sano desarrollo mediante un proceso de psicoterapia no solamente psicoterapia sino también un proceso integral, que depende fundamentalmente de lo que considere el psicoterapeuta, que en el presente caso desde una visión clínica es una menor que refiere haber vivido esta agresión sexual aproximadamente 6 años y posterior a esto lo verbaliza, esto es lo tiene presente hasta los 13 años, por lo que sugiere un proceso no menos de 5 años, en dos sesiones por semana; estableciendo el costo de las sesiones las cuales oscilan entre los \$500.00 y los \$700.00 en esta ciudad, y con un psicoterapeuta especializado en niños pueden ir de los \$700.00 hasta los \$1000.00; agrega que en caso de no recibir tratamiento psicológico existe un riesgo muy grande de intento suicida por toda la ideación que ella tiene de autolesiones o incluso de una desestructuración yoica, lo que llamamos disociación psicosis o locura; por lo tanto con la finalidad de que existan medios para solventar la terapias psicológica que en su momento se brinde a la adolescente víctima; se atiende además a los artículos 37 del Código Penal y 1348 del Código Civil que establecen:

“Artículo 37. Para determinar el alcance de los daños y perjuicios, las personas que tengan derecho al resarcimiento o deber de reparación, y las causas por las que se extingue esta obligación, se estará a lo previsto en la legislación civil del Estado. Cuando el delito hubiere sido cometido por varias personas, la obligación de reparar el daño tendrá carácter solidario entre ellas. El Estado y sus servidores públicos son responsables solidariamente por los daños y perjuicios causados por éstos, cuando incurran en delito doloso con motivo y en el ejercicio de sus funciones. Si se trata de delito culposo, el Estado responderá subsidiariamente.”

“Artículo 1348. DAÑO MORAL. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de si misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de la persona.”

De lo anterior se evidencia, que basta con que se vulnere o



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



Poder Judicial Morelos
Tribunal de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones
ÚNICO DISTRITO JUDICIAL TERCER SEDE EN CUAUTLA, MORELOS.

menoscabe ilegítimamente la libertad y normal desarrollo psicosexual de la adolescente víctima para presumir la existencia del daño moral; consecuentemente, al quedar justificado el daño sufrido y la intervención de su autor, ello es suficiente para concluir sobre la existencia del daño moral, que con base en la disposición legal antes invocada puede consistir en los valores espirituales lesionados, el afecto, honor prestigio e integridad de las personas, y en el caso en concreto, por el injusto penal que sufrió la menor víctima, porque es evidente que quien sufre una agresión de semejante naturaleza se ve afectado en sus sentimientos, afectos y creencias; por lo tanto, con la facultad discrecional y prudente que otorga la ley de la materia a las que juzgan, se estima justo condenar al sentenciado al pago de la **reparación del daño moral por el delito de ABUSO SEXUAL AGRAVADO**, al pago de *****; cantidad que deberá ser depositada en certificado de entero a través del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia de este Tribunal a favor de la representante legal de la adolescente víctima, **por el ahora sentenciado al momento en que cause ejecutoria la presente sentencia**. Este criterio encuentra apoyo en la tesis:

“REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL. PARA SU CONDENA BASTA QUE SE ACREDITE QUE CON LA COMISIÓN DEL DELITO SE AFECTARON LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD DE LA VÍCTIMA O DEL OFENDIDO, CON INDEPENDENCIA DE LA NATURALEZA DE AQUÉL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De acuerdo con el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartados A y B, fracciones I y IV, respectivamente, la reparación del daño tiene la finalidad de que la víctima o el ofendido por el delito sean resarcidos de los daños y perjuicios que sufran por la perpetración de un delito cometido en su contra, por lo que deberá condenarse por este concepto siempre que el Ministerio Público lo solicite, atento a las facultades que como órgano persecutor de los delitos le otorga el diverso artículo 21 constitucional, y el juzgador emita sentencia condenatoria. Sobre el tema, el artículo 50 bis del Código de Defensa Social del Estado de Puebla dispone: "La reparación del

daño por el delincuente, tiene el carácter de pena pública independientemente de la acción civil y se exigirá de oficio por el Ministerio Público, determinando su cuantía con base en las pruebas obtenidas en el proceso"; en tanto que el diverso numeral 51, fracción II, de esta codificación estatuye que "La reparación del daño y de los perjuicios causados por el delito, comprende: ... II. La indemnización del daño material y moral, así como el resarcimiento de los perjuicios ocasionados"; al respecto, el artículo 1958 del Código Civil de la entidad establece que el daño moral "resulta de la violación de los derechos de la personalidad". Ahora bien, estos derechos se encuentran comprendidos en el capítulo segundo de dicho código, específicamente en los artículos 74 y 75 que establecen, respectivamente: "Los derechos de la personalidad son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables, ingravables y pueden oponerse a las autoridades y a los particulares sin más límite que el derecho similar de estos últimos"; "... son ilícitos los hechos o actos que: 1. Dañen o puedan dañar la vida de ellas; 2. Restrinjan o puedan restringir, fuera de los casos permitidos por la ley, su libertad; 3. Lesionen o puedan lesionar la integridad física de las mismas; 4. Lastimen el afecto, cualquiera que sea la causa de éste, que tengan ellas por otras personas o por un bien". Del citado marco legal deriva, que basta la solicitud del agente del Ministerio Público, la emisión de una sentencia condenatoria, y que se acredite en actuaciones que se afectaron en mayor o menor grado los derechos de la personalidad de un individuo, entendidos como la libertad, integridad física, afecto propio o hacia otras personas, honor, reputación y vida privada, para que sea procedente el pago de la condena de la reparación del daño moral, esto, con independencia de la naturaleza del ilícito por el que se condenó al activo, pues de los numerales que regulan la condena por este concepto, no se desprende que su procedencia esté supeditada a la comisión de un delito determinado."

9a. Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., XXVIII, Octubre de 2008, Página 2439. Registro: 168,561.

“DAÑO MORAL. LA FALTA DE PRUEBAS SOBRE EL DAÑO MATERIAL, NO IMPIDE AL JUZGADOR FIJAR UNA INDEMNIZACIÓN EN FAVOR DE LA VÍCTIMA. La falta de pruebas sobre el daño material, no impide al juzgador fijar una indemnización por el daño moral en favor de la víctima. En efecto, el daño moral no puede valorizarse exactamente. Su reparación económica no es posible medirla con precisión, y su monto o importancia pecuniaria no pueden quedar sujetos a ninguna prueba. El precio de



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



Poder Judicial Morelos
Tribunal de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones
ÚNICO DISTRITO JUDICIAL TERCER SEDE EN CUAUTLA, MORELOS.

un dolor, de una honra, de una venganza, sería absurdo dejarlo a la apreciación de peritos. Es a los jueces a quienes corresponde señalar la cuantía de la indemnización mediante un juicio prudente, tomando en cuenta la capacidad económica del obligado, la naturaleza del daño y las constancias relativas que obren en el proceso.” Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época. Volumen LXXIV, Segunda Parte. Pág. 22. Tesis Aislada”.

Asimismo apoya al criterio expuesto la tesis visible bajo el siguiente rubro:

“**DAÑO MORAL. PRUEBA DEL MISMO.** Siendo el daño moral algo subjetivo, no puede probarse en forma objetiva como lo alegan los quejosos, al señalar que el daño moral no fue probado, puesto que existe dificultad para demostrar la existencia del dolor, del sentimiento herido por atender a las afecciones íntimas, al honor y a la reputación, por eso la víctima debe acreditar únicamente la realidad del ataque.” Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 217-228 Cuarta Parte. Pág. 98. Tesis Aislada”.

En este tenor y toda vez que en el presente asunto se advirtió vulnerado los bienes tutelados que lo son la libertad sexual, asimismo al ser la víctima una adolescente quien al momento de la comisión del ilícito contaba con la edad de ***** años, se observa vulnerado de igual manera su desarrollo de psicosexual, consecuentemente, ha lugar a que este cuerpo colegiado restituya no solo la afectación moral y material, encontrándose estos Juzgadores obligados de manera reforzada a verificar el **resarcimiento integral** en los derechos de la adolescente ***** , por la afectación causada, ello acorde con lo establecido en los artículos 1, 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asimismo en observancia a lo establecido en el artículo 1 párrafo cuarto de la Ley General de víctima el cual establece:

“La presente Ley general es de orden público, de interés social y observancia en todo el territorio nacional, en términos de lo

dispuesto por los artículos 1o., párrafo tercero, 17, 20 y 73, fracción XXIX-X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, y otras leyes en materia de víctimas.

[...]

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

QUINTO.- Al causar ejecutoria esta sentencia, póngase a disposición del Juez de Ejecución correspondiente a*****, a efecto de que proceda a la exacta vigilancia del cumplimiento de la presente resolución en términos de lo que establece el tercer párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Hágase del conocimiento al Director del Centro Penitenciario de Cautla, Morelos; donde se encuentra interno el antes citado, que hasta en tanto no sea notificado en cuanto a un cambio en la situación personal de la sentenciada, éste sigue sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva, además al causar estado de la presente resolución, hágase del conocimiento del Coordinador del Sistema Penitenciario en el estado de Morelos y del Director del centro penitenciario mencionado; el inicio de la etapa de ejecución de la presente resolución a cargo del Juez de ejecución correspondiente, en el entendido que el sentenciado se encuentra a disposición de esa autoridad jurisdiccional, esta determinación encuentra sustento en el contenido del criterio jurisprudencial emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el número de registro



PODER JUDICIAL



Poder Judicial Morelos
Tribunal de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones
ÚNICO DISTRITO JUDICIAL TERCER SEDE EN CUAUTLA, MORELOS.

2001968, emitida el día primer de octubre del año dos mil doce.

Criterio el cual expone lo siguiente:

“MODIFICACIÓN DE LAS PENAS. LA DETERMINACIÓN RELATIVA AL TRASLADO DE SENTENCIADOS DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO ESTÁ RESERVADA AL PODER JUDICIAL, CONFORME AL ARTÍCULO 21, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Con motivo de la entrada en vigor el 19 de junio de 2011 de la reforma a los artículos 18 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, en términos del artículo quinto transitorio del decreto respectivo, corresponde en exclusiva al Poder Judicial la imposición de las penas, así como su modificación y duración, en la inteligencia de que entre las determinaciones relacionadas con la modificación se encuentran las relativas al traslado de los sentenciados, lo que se corrobora con la exposición de motivos de la iniciativa de reformas a los artículos 18, 21 y 104 constitucionales, presentada en la sesión del 4 de octubre de 2007 de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en la cual se destacó que los periodos de vida que los reclusos pasan en prisión cumpliendo sus sentencias no consisten en el simple transcurso del tiempo, pues en esos lapsos suceden muchos eventos que debe supervisar la autoridad judicial como, por ejemplo, la aplicación de penas alternativas a la de prisión, la concesión de beneficios o el lugar donde deba extinguirse la pena, siendo esta iniciativa la única en la que se hizo referencia a reservar la atribución citada a la autoridad judicial, entre las valoradas expresamente en el dictamen de origen elaborado por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia de la referida Cámara, presentado en la sesión del 11 de diciembre de 2007, que a la postre daría lugar a las citadas reformas constitucionales, en el cual se precisó que estas reformas plantean restringir la facultad del Ejecutivo únicamente a la administración de las prisiones y otorgar la de ejecutar lo juzgado al Poder Judicial, mediante la creación de la figura de "Jueces de ejecución de sentencias", dependientes de este Poder, en aras de que la totalidad de las facetas que integran el procedimiento penal queden bajo control jurisdiccional.

Amparo en revisión 151/2011. 12 de enero de 2012.
Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio A. Valls

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Hernández. Secretarios: Adriana Cecilia Saulés Pérez, Arnoldo Castellanos Morfín y Jaime Núñez Sandoval.

Amparo en revisión 197/2011. 12 de enero de 2012. Unanimidad de diez votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretarios: Adriana Cecilia Saulés Pérez, Arnoldo Castellanos Morfín y Jaime Núñez Sandoval.

Amparo en revisión 199/2011. 12 de enero de 2012. Unanimidad de diez votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Adriana Cecilia Saulés Pérez, Arnoldo Castellanos Morfín y Jaime Núñez Sandoval.

Amparo en revisión 205/2011. 12 de enero de 2012. Unanimidad de diez votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Adriana Cecilia Saulés Pérez, Arnoldo Castellanos Morfín y Jaime Núñez Sandoval.

Amparo en revisión 198/2011. 12 de enero de 2012. Unanimidad de diez votos. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos; en su ausencia hizo suyo el asunto Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Adriana Cecilia Saulés Pérez, Arnoldo Castellanos Morfín y Jaime Núñez Sandoval.

El Tribunal Pleno, el primero de octubre en curso, aprobó, con el número 20/2012 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a primero de octubre de dos mil doce.

En su oportunidad, remítase copia certificada de esta resolución a las autoridades correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto y además con fundamento en lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, numerales 1, 4 al 14, 20, 44 al 66, 261, 263, 248 al 399, 400 al 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es de resolverse y al efecto se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Por unanimidad este tribunal tuvo por acreditado en definitiva los hechos acontecidos el uno de abril de 2015, que la Fiscalía hizo consistir en el delito de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO**, previsto y sancionado por el artículo 162 segundo párrafo del Código



PODER JUDICIAL



Poder Judicial Morelos
Tribunal de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones
ÚNICO DISTRITO JUDICIAL TERCER SEDE EN CUAUTLA, MORELOS.

Penal vigente en el Estado, en perjuicio de la adolescente de iniciales *****

SEGUNDO.- Por unanimidad este tribunal se tuvo por demostrada más allá de toda duda razonable la plena responsabilidad penal del acusado ***** con la calidad de autor material y a título doloso, en los términos de los numerales 14, 15 segundo párrafo, 16 fracción I, 18 fracción I de la Ley sustantiva Penal en vigor, por el delito de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO** en perjuicio de la adolescente de iniciales *****

TERCERO.- Se impone al acusado ***** una pena de prisión de ***** **AÑOS**, que deberá de cumplir en el Centro Penitenciario de esta ciudad de Cuautla, Morelos. Asimismo, atendiendo a la circunstancia de que el sentenciado de mérito ha permanecido privado de su libertad, desde el día de su detención material que fue el día *****, por lo cual debe de atenderse dicha temporalidad para ser abonada a la pena de prisión impuesta, esto es *****, **salvo error.**

CUARTO.- Sentenciado ***** que **no tiene derecho a la sustitución de la sanción privativa de la libertad**, ya que la pena de prisión que se le ha impuesto no se encuentra dentro de los parámetros previstos en el artículo 73 de la Legislación Sustantiva Penal de mérito. Por otra parte si bien es cierto, los artículos 82 y 86 del Código Penal en vigor local, obligan a este Tribunal, a pronunciarse sobre la libertad preparatoria y remisión parcial de la pena, también lo es, que a la fecha y en virtud de las reformas constitucionales en donde se erige la figura del Juez de Ejecución, por dicha circunstancia se considera que dichos tópicos deberán ser tratados y considerados por la citada autoridad judicial. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución póngase al

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

sentenciado de mérito, a disposición del Juez de Ejecución que por turno corresponda, para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO.- Se condena al sentenciado *****al pago de la reparación de daño moral, por la cantidad de \$ ***** la cual deberá ser depositada a través de certificado de entero ante el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial, a favor del representante legal de la adolescente víctima, para su debido endoso y entrega.

SEXTO.- Con fundamento en el **artículo 103** del Código Nacional de Procedimientos Penales, se determina eximir totalmente de gastos por producción de prueba, en razón de que las partes no acreditaron en juicio las erogaciones realizadas con motivo de la tramitación del presente asunto.

SEPTIMO.- Amonéstese y Apercíbese a ***** , para que no reincida, haciéndole saber de las consecuencias del delito que cometió, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 47 y 48 de la Ley Sustantiva Penal vigente en el Estado.

OCTAVO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 de la Constitución Política de Estado de Morelos, se ordena la suspensión de los derechos políticos del sentenciado ***** , por igual periodo al de la pena de prisión impuesta, ello a partir del momento en que cause ejecutoria la presente resolución; ordenándose se le haga saber que una vez concluida la condena, deberá acudir a las oficinas del Registro Federal de Electores, a efecto de que sea reinscrito en el Padrón Electoral.



PODER JUDICIAL



Poder Judicial Morelos
Tribunal de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones
ÚNICO DISTRITO JUDICIAL TERCER SEDE EN CUAUTLA, MORELOS.

NOVENO.- Al causar ejecutoria esta sentencia, póngase a disposición del Juez de Ejecución que corresponda a ***** , a efecto de que proceda a la exacta vigilancia del cumplimiento de la presente resolución.

DECIMO.- Hágase del conocimiento al Coordinador del Sistema Penitenciario y del Director del Centro penitenciario, donde se encuentra interno el antes citado, que hasta en tanto no sea notificado en cuanto a un cambio en la situación personal de la sentenciada, éste sigue sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva; cuando la presente resolución cause estado hágase del conocimiento de las autoridades administrativas señaladas, el inicio de la etapa de ejecución correspondiente a cargo de la autoridad jurisdiccional que establecida para tal efecto.

DECIMO PRIMERO.- Se hace saber a las partes que la presente resolución es recurrible mediante el **recurso de apelación**, para lo cual, se les concede a las partes el plazo de **diez días**, contado a partir del día siguiente de la presente notificación.

DÉCIMO SEGUNDO.- Finalmente con fundamento en lo previsto por el artículo 63 de la Ley Nacional Adjetiva Penal, se tiene por legalmente notificada la presente sentencia a la agente del ministerio público, al asesor jurídico público, a la defensa particular y al sentenciado *****.

DECIMO TERCERA.- Se ordena notificar el contenido de la presente resolución a la representante legal de la adolescente víctima **de iniciales *******, en el domicilio procesal que obre en autos o bien a través del medio especial de notificación que se hubiese autorizado.

ASÍ, POR UNANIMIDAD LO RESOLVIERON Y FIRMAN, los

Jueces del Tribunal Oral Penal de la Sede Judicial de Cuautla, Morelos, del Único Distrito Judicial del Estado, **ARTURO AMPUDIA AMARO**, **TERESA SOTO MARTINEZ** y **J. JESUS VALENCIA VALENCIA** en su carácter de Presidente, Relatora y Tercer Integrante respectivamente.

Las firmas, que obran en la presente forman parte de la sentencia definitiva emitida el 26 de abril de 2021, en la causa penal JOC/046/2020.